

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

49
29

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**MODIFICACION DE LA FACULTAD
QUE TIENE EL EJECUTIVO FEDERAL
PARA EXPULSAR AL EXTRANJERO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

SERGIO JESUS ZAMORA QUEZADA

GUADALAJARA, JAL. SEPTIEMBRE DE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO 1.	1
1) ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN LA EPOCA ANTIGUA.	8
2) ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN LA EDAD MEDIA.	17
3) ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN LA REVOLUCION FRANCESA.	18
4) ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN MEXICO.	20

CAPITULO 11.

1) DEFINICION DEL EXTRANJERO.	26
2) CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO QUE GUARDA EN NUESTRO PAIS.	33
3) RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES DEL EXTRANJERO.	38

CAPITULO 111.

1) ANALISIS DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.	46
2) ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.	55
3) TRATADOS INTERNACIONALES.	64
-CONVENIOS INTERNACIONALES DE LAS CONDICIONES DEL EXTRANJERO.	64
-CONVENIOS SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS.	66
-CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.	67
-LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	67
4) LEYES COMUNES APLICADAS AL EXTRANJERO.	69
-CODIGO CIVIL.	70
-CODIGO DE COMERCIO.	71
-LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	72

INDICE

-LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.	73
-LEY DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.	74
-LEY GENERAL DE SALUD.	76
-CODIGO PENAL.	77
CAPITULO IV.	
1) EXPULSION.	
-CONCEPTO.	80
-DIFERENCIA ENTRE EXPULSION Y DEPORTACION.	83
2) ANALISIS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.	86
CAPITULO V.	
1) MEDIOS DE DEFENSA.	
-ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.	110
-VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.	118
-EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA.	124
-DENEGACION DE JUSTICIA.	130
-INTERPOSICION DIPLOMATICA.	133
-CLAUSULA CALVO.	135
CONCLUSIONES.	138
SUGERENCIAS.	150
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.	153

INTRODUCCION.

Para entender las condiciones del extranjero, cuales son sus derechos y sus obligaciones, es necesario mirar el pasado, conocer los antecedentes de los mismos, las condiciones que desde las primeras épocas de la historia a que estuvo sometido como la religión o los pensamientos y costumbres de un pueblo.

En diferentes lugares a través de la historia vivían en colonias especiales, e incluso había diferencia entre ellas, en este trabajo de Tesis veremos cómo esta diferencia de extranjeros se dividía a su vez en clases hasta llegar a la última que eran los esclavos.

En este trabajo trataremos de demostrar como en diferentes países optaron por varias maneras y costumbres para tratar al extranjero.

Aquí veremos desde que época se empezó a considerar al extranjero como un individuo con derechos e incluso veremos cuando el extranjero llega a ocupar puestos importantes en un país extranjero.

En ésta Tesis analizaremos varias épocas entre ellas la romana, antes de las Doce Tablas, durante las Doce Tablas, y después de la Constitución de Cracalla, también veremos el trato que se le dió al extranjero en lugares como India, Egipto, Grecia, Israel, etc.

En la época cristiana se analizará la condición del extranjero y como la religión cristiana constituyó una gran ayuda al extranjero. Pues ésta profesaba "Que para ser cristiano no había distinción de raza, edad, nacionalidad ya que todos son considerados hijos de Dios".

Ya en la época de la Revolución Francesa se confirma y desaparece las obligaciones tan desiguales para los extranjeros con respecto a los nacionales con la máxima de "Por la naturaleza y la Ley todos los hombre son iguales".

Veremos como éstos derechos del extranjero van desarrollándose en el siglo XIX, aquí se estudiarán también los derechos y obligaciones del extranjero en México en las diferentes épocas de nuestra historia.

Posteriormente analizaremos las distintas definiciones del extranjero que se consideran más importantes en México, y definiciones del mismo aportadas por grandes juristas como Orué y Arreguá, Korobín, Alfredo Verdross, Borgou, etc.

También veremos algunos códigos y definiciones que hablan sobre el extranjero cómo lo definen, si tienen los países socialistas el mismo punto de vista y concepto acerca de los extranjeros en comparación con los demás países occidentales.

Analizaremos las condiciones del extranjero en nuestro país, esto implica ver el estudio de sus derechos y obligaciones. En éste análisis veremos si su condición como persona física y moral es similar.

También veremos algunas de las condiciones del extranjero en otros países que tienen actualmente como es el caso de Chile, particularmente.

Analizaremos como la condición del extranjero, tiene una íntima relación con las garantías del hombre como serían las de igualdad, libertad, audidencia, etc, Y cómo estas mismas garantías están consagra - das en la Constitución teniendo restricciones con el extrenjero.

Mostraré una serie de leyes que tienen relación con el ex tranjero y cómo éstas leyes pueden servir o correlacionarse con la propia expulsión del extranjero como es el caso de la "Ley de Nacionalidad y Na turalización" que juega un papel muy importante en el desarrollo de ésta Tesis. Ya que ésta Ley menciona los derechos y obligaciones de que gozan - los extranjeros así como también tienen correlación con la propia Consti - tución.

De la misma manera sanciona la "Ley General de Población" que es igual de importante que la Ley antes mencionada pues rige la en - trada y salida de los extranjeros estableciendo las condiciones para que éste permanezca en el país.

La "Ley General de Población" indica las calidades y - características del extranjero, ésta colaborará a aclarar la situación y la condición en nuestro país. Con el objeto de abreviar y tomar los puntos más importantes para el estudio del presente trabajo de Tesis - se tomó en consideración lo establecido por la Ley mencionada con ante rioridad.

También serán citados los "Tratados Internacionales" - más importantes como son los firmados en la Habana, "Convenios sobre - los derechos y deberes de los Estados" celebrado en Montevideo, la "Con ferencia Internacional Americana", de Bogotá, Colombia; y la "Declara - ción Universal de los derechos humanos".

Estudiaremos algunos puntos de las leyes comunes aplica das a los extranjeros como serían las más importantes : El Código Civil para el D.F., Código de Comercio, Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de vías generales de comunica ción, Código Penal, etc.

Estas nos ayudarán para poder entender la situación del extranjero y ver con qué instrumentos cuenta para su defensa en un mo - mento dado.

Iremos profundizando en el estudio de la expulsión, es - decir, estudiaremos los motivos y las causas de éstas.

Así también veremos cuando un extranjero entra irregularmente a nuestro país al cual se le dará distinto tratamiento que a un extranjero que entre al país con todos los requisitos necesarios, así como también se estudiará que existe una gran diferencia entre lo que es expulsión y deportación.

Analizaremos detenidamente el "Artículo 33" Constitucional, así como se irán exponiendo casos de cada situación en particular.

Desglosaremos en partes los artículos para su mejor entendimiento y los relacionaremos con los demás artículos constitucionales para ver si tienen o no fundamento constitucional éste precepto.

En el análisis del artículo 33 será comparado con otros derechos del mundo como sería el caso de Argentina, Chile, Cuba, Honduras, Nicaragua, Venezuela, España, Italia, etc. Así también conforme vayamos avanzando haremos menciones cronológicas de las causas y motivos del artículo 33 Constitucional.

Ya en el último capítulo hablaremos de los motivos y medios de defensa con los que puede contar el extranjero.

Aquí hablaremos de la violación de la "garantía de audiencia", y cómo es necesario que el extranjero disponga de dos elementos más importantes dentro de su procedimiento o juicio, que son : La defensa y los medios probatorios.

En ésta Tesis se propone que exista un procedimiento o juicio corto al extranjero, para que el mismo pueda tener un mínimo de derechos, así como la creación de un tribunal especial para el caso concreto de expulsión.

También veremos que por ser necesario para la expulsión del extranjero, el artículo 16 Constitucional será analizada la garantía de Audiencia y Legalidad.

Veremos como los artículos 16 y 14 Constitucionales se correlacionan entre sí pues en el caso de la expulsión del extranjero por ser un acto de molestia en sentido lato implica la "garantía de audiencia" que está contenida en el "artículo 14" Constitucional.

En el "artículo 16" se verá que tan importante es el mismo pues habla y de la motivación y fundamentación legal, que aún siendo por el "Presidente de la República" está obligado a seguir éste precepto, así como también hará mención a algunas jurisprudencias referidas a la motivación y fundamentación.

Haremos referencia a algunos casos de Amparo indicando que tan importante es el tiempo para poder interponerlo. Señalaré las razones por las que se puede interponerlo, sobre todo en los actos discrecionales. Hablaremos de la denegación de justicia si cubría la posibilidad de que existiera o no esta figura jurídica en el caso de la expulsión del extranjero y cuando procedería éste.

Al hablar de Denegación de Justicia, hablaremos indiscutiblemente de la "Interposición Diplomática" que podríamos considerar como el recurso de defensa del extranjero.

Y por último veremos que la Interposición Diplomática, se encuentra limitada por la "Cláusula Calvo" por lo que veremos varias clases de cláusulas y que tanta importancia representa el punto de vista legislativo y del otorgamiento de los recursos locales.

CAPITULO 1.

1. ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN LA EPOCA ANTIGUA. 11.
ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN LA EDAD MEDIA. 111. ANTECEDENTES DEL EX -
TRANJERO EN LA REVOLUCION FRANCESA. IV. ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN -
MEXICO.

Para poder hacer un análisis en el presente tema, formare-
mos un cuadro de todos los antecedentes históricos, observando las circun-
tancias en que se encontraba el extranjero a lo largo de la historia y cómo
éstos eran tratados por los nacionales y así poder ver sus derechos co-
mo ver los que no tenían derechos, cabe hacer notar la influencia de reli-
gión y el papel que desempeñó con relación al extranjero en la historia.

1. Epoca Antigua.-

Empezaremos con uno de los pueblos más antiguos, que es la India, que era un pueblo teocrático gobernado en base a la religión por lo que se observaba una gran influencia en ella, tanto pública como privada. Es por esto que el pueblo de la India llegó a someterse en una forma muy clara a las normas religiosas, es decir, es tanta la influencia religiosa en el país de la India tal como lo manifiesta el autor Orué y Arregui: "La religión hace a los individuos miembros de una nación, y la nación se compone de individuos de una sola religión". (1).

(1) ORUE Y ARREGUI JOSE RAMON. "MANUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". 3era. EDICION. INSTITUTO EDITORIAL REUS MADRID, 1952. Pgas. 227.

Ahora bien, es cierto que la India vivía en un régimen teocrático en base a esto las normas religiosas se ajustaban a un determinado rito, rito que sólo los nacionales podían llevar a cabo y participar en él estando supuestamente bajo la protección de Dioses, en cambio, los extranjeros no participaban aún cuando estaban sujetos a rígidas normas religiosas.

En la India, la población estaba regida por el "Código de Manú", en este Código se contemplaba la diferencia de castas que existían sin embargo el extranjero no formaba parte de éstas castas sino que el propio Código de Manú le contemplaba un apartado especial. A los comerciantes se les daba el nombre de "Mléchas" o también aquellos que fijaban su residencia en la población, pero siempre tomando una posición muy diferente a la de los nacionales.

Por lo que representa a Grecia, existían varios Estados que estaban diferenciados por sus reglamentos y sus costumbres; en primer lugar podríamos citar el caso de Esparta, en éste lugar no se permitía la entrada a los extranjeros por considerar que podrían romper sus costumbres, así como también pudieran alterar la unidad política y religiosa ya que Esparta era la ciudad más conservadora y aristocrática en Grecia.

Las Leyes a que estaban sometidos los espartácos eran las "Leyes de Licurgo", en una ley hacía una diferencia entre los nacionales y los extranjeros, haciendo importante mencionar que dentro de los mismos extranjeros existía una subdivisión entre los que venían a comerciar y los que eran vencidos.

Mencionando ésta clasificación de los extranjeros, se estimaban que eran iguales los Dorios vencedores, no siendo éstos extranjeros sino verdaderos espartácos, los pericos y los iliotas.

Ahora bien, como mencionamos anteriormente son extranjeros los individuos que venían a residir en Esparta siendo en número muy pocos ya que la admisión de los mismos era muy restringida pero su presencia llegaba a ser necesaria por la función comercial sobre todo que practicaban algún oficio difícil de practicar en Esparta. Los pericos eran los vencidos en combate que automáticamente se convertían en esclavos, y por último los iliotas que como todo esclavo era sometido a todo tipo de vejamiento incluso para poder ejercitar a los soldados utilizando el cuerpo de los iliotas.

"En el caso de Atenas, era todo lo contrario a lo que utilizaban los espartácos, en ésta ciudad se utilizaba la política republicana y democrática por lo que esto no imponía reglas muy estrictas al extranjero para que éste fuera admitido. El extranjero era respetado pero, tenía lugares específicos donde vivir, éste era conocido con el nombre de "Meteco," es importante que en estos llamémosles barrios había un estricto control y muy restringido por cierto, al grado de parecer una prisión; teniendo a su vez la obligación por parte de estos extranjeros del pago de impuestos de aproximadamente doce dracs anuales, con la pena de que en caso contrario se vería privado de su pequeña libertad y sería vendido como si fuese esclavo". (1).

En aquél tiempo residían aproximadamente unos 45 mil extranjeros. A su vez nos menciona el autor Ortué y Arregui quien hace una clasificación de los extranjeros, mencionando primeramente a los "isoletes", que son admitidos en Atenas y viven como ciudadanos siempre y cuando cumplan con los requisitos de "isopolitia", traducido en una especie de tratado internacional entre un Estado y otro. Pero éstos tratados eran tan relativos como que un extranjero podía visitar Atenas y votar por un funcionario en ésta ciudad y viceversa.

En el caso de los "metecos" tenían que pagar un impuesto llamado "meterkón" que era un impuesto para poder vivir en Atenas, los extranjeros estaban bajo diferente jurisdicción que los ciudadanos de Atenas; siendo ésta Jurisdicción conocida con el nombre de "Polemarchus", y tenían que estar asistiendo a un juicio llamado "Pretxena" donde un ciudadano solvente generosamente se comprometía a amparar a un extranjero.(2).

"Un tercer grupo de extranjeros era el que estaba formado por los bárbaros siendo aquellos que no tenían ningún derecho pero que tenían la oportunidad de emanciparse por algún eminente servicio". "Por ejemplo en Egipto utilizaban un método más práctico tal y como lo menciona el autor Ricardo Rodríguez. "Cuando los extranjeros pedían auxilio u hospitalidad eran recibidos a la más cruel esclavitud, ocupándose éstos de la construcción de obras públicas en construir y embellecer los mejores edificios, etc." (3).

De manera contraria a lo establecido por éste jurista, fué encontrada una inscripción en una de las pirámides acerca de éste tópico donde se traducía, "No trabajo a hombre ajeno de éste país".

Sin embargo podemos afirmar que los extranjeros eran muy bien tratados, ya que en Grecia existía cierta esperanza.

En cuanto a la historia Hebrea, nos muestra lo contrario — cuando estaba Jesús, existía un cierto respeto al extranjero y permitía hasta cierto grado la hospitalidad a éstos, así como los sirios permitían la hospitalidad de los egipcios, fué tal la concordancia y el buen trato que llegaron a tener puestos claves en el país como eran "Ministros del Faraón".

En cambio, es de notar que en el caso de los hebreos existía una gran influencia religiosa y moralista, tomando como base la Biblia — en ésta la parte referente al "Exodo", habla al respecto y menciona: "No en triteiscals ni aflijáis, al extranjero que también vosotros fuistéis extranjero — en Egipto". Como podemos observar aquí se hace notar un respeto al extranjero al ponerlo como alguna vez se hallaron en la historia.

(2). ESTVA RUIZ ROBERTO. "DERECHO INTERNACIONAL — PRIVADO". MEXICO. 1932. EDITORIAL ESFINGE, S.A. Pags. — 108.

(3). RODRIGUEZ RICARDO "LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO". OFFNA. TIPOGRAFICA DE LA SRIA. DE FOMENTO. MEXICO. 1904. Pgas. 54.

Es muy interesante la historia hebrea, ya que los métodos y tratados sociales eran muy diferentes a otros países, por ejemplo podríamos citar el caso en que el extranjero podía adquirir la nacionalidad hebrea, a través del medio de naturalización simplemente cumpliendo los requisitos.

El primero de éstos era la residencia en ése lugar, y el segundo que dejara su religión y se convirtiera en judío. Esta conversión se llevaba a cabo frente a tres jueces para poder pertenecer a la tribu de Israel; y una condición final, hacerse la circuncisión, al cumplir éstos requisitos automáticamente se convertían en "prosélitos de justicia". Pero también existía el caso en que no se cumplieran estos dos últimos requisitos, simplemente cumplían con la residencia y a éstos extranjeros se les conocía con el nombre de "prosélitos del domicilio", y su única obligación era cumplir con los preceptos de la "Ley Natural". Por último a los que no cumplían los requisitos anteriores se les conocía como "extraños o transeúntes", siendo éstos últimos los que estaban temporalmente en el país.

En lo que respecta a Roma, por su historia tan larga y por las diferentes circunstancias que en ella han existido, podemos dividirla en : - Antes de las Doce Tablas, en las Doce Tablas, hasta la Constitución de Caracalla. Y por último después de la Constitución de Caracalla.

Antes de las Doce Tablas, los romanos seguían el mismo procedimiento de los israelitas; aceptaban a los extranjeros siempre y cuando éstos fueran escogidos por los mismos, por su regla de aceptación que no era tan estricta como en otros países.

Durante el período de las Doce Tablas, a la Constitución de Caracalla, cambia todo el panorama del extranjero, y ya no se tiene la confianza en él, haciéndose mención en las Doce Tablas de ello de la siguiente manera: "Sobre el extranjero impera la autoridad de Roma"; esto significa que los romanos tenían derecho de vida y muerte sobre el extranjero, ésta situación hacia el extranjero se le tratara ya no como a un esclavo, sino como a un animal. Pero conforme fué transcurriendo el tiempo ésta situación fué mejorando creándose una "institución llamada de hospitalidad", una especie de convenio internacional, que garantizaba al extranjero contra malos tratos y abusos de los romanos, con ésta institución y con la generosidad que ofrecían los ciudadanos romanos hizo que el extranjero pudiera vivir mejor dentro de éste país.

Superando éste rigor que existía, se clasificó a las personas en ciudadanos y no ciudadanos; en nacionales y extranjeros; según lo establece el autor Eugene Pettit; "Esta clasificación fué muy importante ya que en el caso del ciudadano podía ser que se casara por justas nupcias, realizar negocios entre vivos, como post-mortem, podía tener derecho de voto y podía ser elegido para el caso de alguna magistratura y formar parte en las legiones" (4).

"En el caso de los no ciudadanos podemos dividirlos entre no peregrinos y latinos, en la clasificación de peregrinos a su vez podían ser divididos en dedictio barbaros enemigos, y en el caso de los latinos, los subdividimos en latinos viteres, latini colliari, latini iuniani.(5).

(4) MARGANDAT F. "DERECHO ROMANO". EDITORIAL ESFIN GE, S.A. MEXICO, D.F. 1968. Págs. 123.

(5) PEÑA GUZMAN LUIS A. YARQUELLO LUIS R. "DERECHO ROMANO". TIPOGRAFIA EDITORIAL ARGENTINA. BUENOS AIRES, 1972. Pág. 425.

Los extranjeros que llegaban a residir en Roma, era por estas dos circunstancias; primero porque fueron dominados por éstos, y segundo porque se realizaron tratados internacionales. En cualquiera de los dos casos existía un respeto hacia el extranjero, y el tipo de peregrinos que no se sometía a este derecho estaríamos hablando eran prácticamente del jus gentium y el derecho de provincias; que son aquellos pueblos dominados por los romanos sin tener los mismos derechos de justas nupcias, ni derecho al comercio ni derechos políticos.

Después todavía dentro de la clasificación de los peregrinos tenemos a los peregrinos dedicticios, éstos son extranjeros que fueron dominados por los romanos que se rindieron ante ellos respetándoles todo tipo de trato incondicionalmente, por lo que hacía que se asimilaran como aquellas personas que fueron condenadas por algún delito, en ambos casos a estas personas no se les permitía vivir cerca de la ciudad de Roma, en determinados lugares.

En el caso de los bárbaros, que también están dentro de la clasificación de los peregrinos, no tenían nexos de amistad por lo que no se les proporcionaba ningún derecho y existió lo que se conoce como "vacío jurídico" a éste respecto. Son aquellos pueblos con los cuales estaban en guerra y que tenían una organización muy bien establecida según el punto de vista de los propios romanos.

En la otra clasificación aparecen los latinos, que eran una categoría intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos, por lo que éstos eran mejor tratados, ésta categoría a su vez puede ser dividida según el propio autor Alberto Peña en latinos viteros, collonari y juanini.

"Los latinos viteres, son los que se acercan mucho en características a los ciudadanos romanos. eran la mejor clase después de los ciudadanos, porque poseían el derecho de las justas nupcias, el derecho civil y hasta el derecho de voto; lo único que le faltaba era el derecho honorario, que en tiempos de Cícero ascendían a la categoría de ciudadanos".

"En la segunda clasificación están los latini collonari, que eran aquellos pueblos vencidos y vecinos de Roma, tenían su nacionalidad romana, y estaban compuestos por latinos y ciudadanos, pero como eran vencidos o dominados aceptaban perder su nacionalidad; invitando sus derechos a los de commercium, en legis actione, pero no tiene derecho a cambiar salvo en casos especiales; en cuanto a derecho político sólo tenían en su provincia éstos derechos y no podían adquirir la nacionalidad romana como los latinos viteres, salvo el caso en que tuvieran una magistratura".

"Se expidió una ley que era la "Ley Julio Nerebana", la cual consistía en otorgar a los libertos la asimilación de los latinos collonari, podríamos decir que contaban con mejor situación que éstos propios latinos, ya que éstos podían ser ciudadanos romanos por el hecho de residir en Roma, - registrándose en el censo o haber adquirido alguna magistratura en su pueblo pero no tenían el Jus Testamentum, ni tampoco el derecho a recibirlo."(5).

En la época de la Constitución de Caracalla, Antonio Caracalla realizó un Edicto en el año 212, en el que todos los habitantes del Imperio, adquirirían el derecho a la ciudadanía romana, su motivo era por el bien tanto que se le quería dar al habitante y por razón económica, específicamente impuestos haciendo un gran negocio con las manumisiones y sucesiones, por lo que los peregrinos eran aquellas personas condenadas alguna pena, por lo que éstos aumentó más la riqueza de Antonio Caracalla, pero la decadencia y debilidad de la imagen que ya no era un privilegio y en el caso de los latinos no más había latinos juaninos; y como era de esperarse el Imperio se iba debilitando, y con Justiniano hasta los libertos tenían la calidad de ciudadanos, los únicos que no eran ciudadanos eran los condenados por algún crimen, los bárbaros y los esclavos.

II. Edad Media.-

En la época del cristianismo, y como constatan muchos documentos al respecto se trata de una religión de carácter universal; y tiene éste carácter porque la religión cristiana no ve nacionalidad ni edades es decir, se aplica a todo tipo de persona sin distinguir su raza, etc.

Por ésta religión no existen fronteras, su fondo es totalmente humanista, en el que la base de éstas es el amor por los semejantes; a diferencia de otras religiones, sus principios son humildad, esperanza, caridad y perdón

En el caso de los extranjeros específicamente, lo coloca en otro plano diferente, muy distinto del que se encontraba anteriormente por lo que en la época del Imperio muchos reyes con todo el poder que tenían trataban de mitigar ésta religión tan humanista, al precio de que hubo caros sacrifici

cados en el nombre de ésta religión.

La prédica del amor al prójimo produce una transformación tan profunda en las costumbres de los romanos y de otras personas que llegaron a conocer ésta religión, por el acercamiento que parecía tener al perfeccionamiento de la persona; que incluso llega a desaparecer la esclavitud, el trato al extranjero no era tan severo como lo era anteriormente puesto que todos son hijos de Dios y por lo tanto hermanos de una misma religión, por lo que debemos tratar como tal a nuestro prójimo.

Así la religión cristiana se manifestó en contra de toda desigualdad y crueldad hacia cualquier persona, y de ésta manera el "Derecho Canónico" adquirió más fuerza que todos los derechos por lo que llegó a atenuar e incluso a abolir el derecho de Aduana y de Naufrágeo surgido en ésta línea el "Concilio Latera Nance".

III. Antecedentes del extranjero en la Revolución Francesa.-

Con la Revolución Francesa como sabemos el pueblo erradicó la monarquía absoluta en 1789, se creó la "Asamblea Nacional" la cual consagraba los derechos máximos de igualdad y libertad. En la declaración de los Derechos Humanos a los franceses no sólo les interesó éstos derechos sino que también le dieron primordial importancia a que éstos fueran conocidos internacionalmente.

Y ésto hace referencia al artículo tercero de la declaración que a la letra dice: "Por naturaleza y ante la ley todo hombre es igual".

Apenas transcurrido un año de ésto no se dejó esperar los efectos hacia los extranjeros puesto que en el año de 1790, en el decreto de la Asamblea Constituyente se equiparó en igualdad de circunstancias o los nacionales y a los extranjeros dentro del derecho privado y con ésta declaración desaparecieron los derechos de Aubana y las demás obligaciones de igualdad respecto a los extranjeros.

En el siglo XIX, ya existían indicios de una mejor condición para el extranjero por lo que en éste siglo los países más poderosos como Francia e Inglaterra llevaron a cabo éstos principios.

Mientras desaparecía el albinaje el 14 de Julio de 1819, en Inglaterra cae la reina Victoria, se dió un cambio muy interesante sobre la posesión de las tierras que en un principio el parlamento se oponía rotundamente a un cambio en éste aspecto.

En éste siglo también existió una gran emigración de Europa hacia América prevaleciendo un buen trato al extranjero según lo constatan estadísticas de ésa época que hasta la fecha de 1930 han inmigrado seis millones de extranjeros con la ilusión de encontrar una mejor condición de vida, y como la historia no miente hasta nuestros días siguen llegando muchos extranjeros a nuestro país, así como a Estados Unidos de Norteamérica el cual es un gran anfitrión de un gran número de extranjeros que llegan a ése país con nuevas perspectivas de éxito.

IV. ANTECEDENTES DEL EXTRANJERO EN MEXICO.-

Ahora bien, observando la condición que guarda el extranjero en países distinto al nuestro y el trato que éstos otorgaban, es bueno analizar la condición en México desde la colonia hasta la Independencia.

"La vigencia del antiguo derecho español en México se dió - cronológicamente desde la colonia hasta la consumación de la Independencia e iniciación de la reforma." "Por lo que predominó en nuestro país, fué el antiguo derecho español, existió una legislación mezcla bárbara y de derecho romano, se hablaba de la condición que guardaba el extranjero, el cual en la mayoría de los casos era mercenario por lo que se declaraba en su competencia era de sus propias leyes, en cambio en el fuero Real, se sometía a casi todos los - extranjeros a la Ley y si no obedecían se les imponían penas muy severas, pero también se menciona en éste fuero que a los judíos y moros no les es aplicable ésta Ley ya que ellos se regían por sus propios estatutos.

"En la Ley de las Siete Partidas, en especial en una de ellas se obliga al extranjero a sujetarse a las mismas y se condena al juez que el - extranjero a las leyes del citado código tal y como se menciona en la tercera partida título cuarto, así como también menciona que el extranjero puede ser testado previniendo en la misma Ley, que en caso de que un tercer impidiese - disponer libremente de éstos bienes, se le impondrá penas severas al mismo, y en caso de que el testado muriese pues automáticamente pasaría al resguardo - del obispo para comunicarle a los familiares en donde éstos se encuentre".(6).

Con el descubrimiento de América existió una gran ambición prohibiendo al extranjero ejercer el comercio en las Indias, tal y como lo menciona la "novena recopilación", ésta habla de poder ejercer la industria y la profesión en la metrópoli distrayendo así al extranjero de la acción del comercio y hasta se llegó en un momento a exentarlos de impuestos; también en la recopilación en mención, se crea una Ley para los extranjeros transeúntes, que es el fuero de extranjería.

En las Leyes de Indias se estipuló que se prohibía el pase al extranjero en éstas tierras con penas de perder la vida y la confiscación de sus bienes en caso de desobedecer, también mencionaba que el extranjero que moría en éstas tierras sus bienes pasarían al gobierno y no a sus herederos - excepto que tuviera lazos matrimoniales con alguna española o india, y la segunda sección que el buque estuviera fondeado, puesto que se presumía que no había desembarcado el buque conforme al supuesto de la Ley, ésta Ley demostró como existía un aislamiento que adoptaron los españoles en las colonias.

En la Constitución del 18 de Mayo de 1812, se promulgó que el extranjero que naciera en la Nueva España, esto es, hijo de extranjeros, o - a vecinados en las cercanías de la misma, así como los que tenían carta de naturalización y el que hubiere vivido por diez años se le consideraba español, - eliminando la condición de extranjeros de segundo grado.

En cuanto a la Independencia surgieron una serie de leyes que beneficiaban al extranjero pero con determinadas condiciones como lo era el tener la religión católica, apostólica y romana, tal como se contempla en el artículo 14 de la Constitución de 1812, que decía al respecto: "Los extranjeros radicados en éste suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación se reputará también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturalización que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley, también se le respetará al extranjero transeúnte - - mientras éste respete a su vez la religión católica".

Es importante mencionar lo referente al Plan de Iguala el cual se adelantó un poco a nuestra constitución al declarar, "todos los habitantes sin distinción de raza tiene el derecho de optar cualquier empleo de acuerdo a sus méritos y virtudes."

Cuatro meses después con el Tratado de Córdoba en el mismo año, se declaró nuestro país como un país soberano e Independiente, y en cuanto a los extranjeros se les concede ya no sólo el derecho al trabajo, sino también el derecho de trasladarse de un lugar a otro con sus propiedades. Y en cuanto a los que vivían en la Nueva España se les concedía el derecho de optar por su país de origen o quedarse en la Nueva España; y conforme fué transcurriendo el tiempo se fué perfeccionando ésta igualdad al extranjero, - pues aparte de los derechos que se han mencionado se le concedió la igualdad del "Derecho Civil", en el México Independiente sea cual fuere el origen y tal como lo menciona la Constitución de 1822 del 24 de Febrero de 1823, con exactitud en dos decretos y una en 1824 en la que no sólo se mencionaron éstos derechos sino también declaró la facultad del extranjero para solicitar su carta -

de naturalización, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se le señalaban.

También se consideró un paso a favor del extranjero al concedérsele el derecho de explotar bienes; en aquél tiempo también eran consideradas una gran fuente de riqueza en el país.

En cuanto a el decreto de 1824 del 19 de Agosto en el que - fueron concedidas todas las garantías tanto para sus bienes como para su persona, por lo que prácticamente se considera que tenían los mismos derechos que los nacionales.

En éste mismo año se llevó a cabo una Acta Constitutiva en la que se otorgaba, más libertad de la que gozaba el extranjero al considerarse la libertad de imprimir y de publicar, sin previa revisión anterior a la publicación pero claro bajo determinadas restricciones que imponía la propia Ley. No se hizo esperar la reacción que producían tales libertades al extranjero.

Entonces fué cuando se prohibió que los españoles ocuparan - puestos públicos tal y como se estipuló en el Derecho del 10 de Mayo de 1827- también se tomaron ciertas medidas drásticas como fué la expulsión de los españoles que posteriormente fué derogada en 1829.

En la Constitución de 1836, se hace mención de que el extranjero requiere de naturalización como mínimo para poder adquirir bienes raíces- o casarse con alguna mexicana.

Con las Leyes del segundo imperio que se promulgaron en 1856 con Maximiliano, se hizo mención de que todos los habitantes tienen los mismos derechos, tanto nacionales como extranjeros, con excepción de la obligación del nacional o defender el interés de la patria y también lo relativo al derecho de

voto y a ocupar puestos de elección popular.

La "Constitución de 1857", en su primer artículo, hizo mención de los derechos del hombre, limitó al extranjero en cuanto a los derechos políticos, le dá preferencia al nacional en cuanto a la libertad de trabajo en igualdad de circunstancias y se le concede de una manera clara y expresa la facultad del gobierno de expulsar al extranjero de una manera inmediata por considerarlo pernicioso, también se estableció la obligación que tiene éste extranjero de contribuir al gasto público y sujetarse a las Instituciones, folios, y sentencias por los tribunales pudiendo utilizar los recursos que la propia ley concede a los mexicanos.

Tiene relevancia lo sucedido en el año de 1857 en el sentido de que se dá facultad al Congreso para determinar la condición jurídica del extranjero establecida en el artículo 32 que solamente la ley federal es la única en restringir los derechos civiles que gozaba el extranjero, sin embargo en la "Constitución de 1917" en su artículo 73 fracción XVI, el Congreso tiene la facultad para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, inmigración e inmigrantes y salubridad general de la República. Posteriormente existieron reformas en 1934 en ésta misma fracción en la que se dá facultad al Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica del extranjero.

Es importante que la Constitución de 1857, a la Constitución de 1917, han existido mayor número de limitaciones pues en la Constitución anterior se limitaba al extranjero a ciertos cargos ésto es a ejercerlos en cambio en la del 17 se limita a impedirle al extranjero el desempeño de cualquier cargo público pues exige para la misma la nacionalidad mexicana.

CAPITULO II.

I. DEFINICION DEL EXTRANJERO. II. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO QUE GUARDA EN NUESTRO PAIS. III. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES DEL EXTRANJERO.

En el presente capítulo veremos las distintas opiniones que prevalecen acerca de los que nosotros consideramos como extranjeros. Y que opinión dan importantes juristas acerca de la procedencia del artículo 33 Constitucional.

Así mismo analizaremos los distintos códigos que rigen en otros países y qué concepto es el que tienen acerca del extranjero, las cuales en algunos casos difieren mucho de nuestro código y cuales son las más similares.

L. Definición del extranjero.

Primeramente el jurista Ignacio Burgoa, considera al extranjero como "una idea de exclusión, de algún Estado, en relación al mismo extranjero" "Quién es nacional de algún Estado en relación al mismo es extranjero".(7).

Bueno, en cuanto a punto de vista Orué y Arregui para él más que una simple exclusión, o lo que se conocería como el individuo que si bien no es nacional se considera como extranjero, para así definir al extranjero como "El individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía, éste concepto es producido por razón de la persona, de las cosas o de los actos". (1).

(7)BURGOA IGNACIO."DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".ED PORRUA, S.A. 4 ta. EDICION 1984.Pag.423.

(1) ob.Cít. Pags.220

En el propio artículo 33 existe una modificación en la Constitución de 1857 y 1917, puesto que en la última no se le dá posibilidad al extranjero para defenderse, ya que como dice el propio artículo será expellido de éste país sin previo juicio.

En cambio en la Constitución del 57 decía que los extranjeros habían de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otro recurso que los que se les dá a los mexicanos, como vemos ésto es totalmente distinto en la actualidad ya que el extranjero cuenta solamente con el Amparo y en último caso con la protección diplomática como veremos en los capítulos posteriores.

En este caso el autor más que una simple exclusión de nacionalidad es más preciso y más extenso en su concepto al considerar que el hombre ya no está sujeto a una sólo soberanía como lo había estado en su país.

En el momento de que ésa persona llega a otro país en éste momento se somete a la soberanía del nuevo, y con mayor razón si la persona está considerada como inmigrado, pues en éste momento ya está radicando legalmente en el país extranjero y tendrá que someterse a ella bajo varios conceptos, en la persona por ejemplo si éste extranjero se llegara a casar tal como lo explica el jurista Orué y Arregui o adquirir alguna tutela; en el concepto de las cosas como sería adquirir algún bien inmueble o en otros actos jurídicos como recibir un testamento.

Otra opinión muy importante es la que aporta el jurista Niboyet que opina del extranjero lo siguiente: "Es el no nacional". Puesto que establece, "El individuo se divide en dos categorías: los nacionales y los no nacionales que es el extranjero" (8).

Para éste autor es muy importante separa éstos dos conceptos pues en base a ésto se puede determinar la condición jurídica que tendría ésta persona. Personalmente creo que Burgoa es quien más se acerca al concepto de Niboyet en el caso de hacer la diferencia entre el nacional y el extranjero.

(8).J.F.NIBOYET."PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL - PRIVADO".ED.NACIONAL,S.A.MEXICO.1951.Pag.98.

Alfredo Vedross, en el derecho de extranjería, critica esto mismo, pues habla solamente del trato que se le debe dar a los súbditos del Estado, tal y como lo estipula de la siguiente manera: "No se trata de suyos - de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro Estado".(9).

En ésta situación Alfredo Vedross vé el lado equitativo al establecer tanto los deberes del ciudadano como los de los extranjeros.

Charles Fenwick, no está muy interesado en crear un concepto acerca del extranjero, para él lo más importante es hacer diferenciar las - clases de extranjero que existen, como "Los visitantes transitorios en un país extrano y aquellos que han establecido su residencia permanente y que manifiestan su intención de prolongar su permanencia indefinidamente". (10).

En cambio a A. Karobín, sí define el concepto de extranjero dicciendo, "Es el individuo que está en el territorio de un Estado del que no es - ciudadano y que sí en cambio, lo es de otro".

Con ésta definición vemos que se apega bastante a lo que define Burgoa como extranjero, así como Niboyet al establecer que si no es nacional es extranjero. Pero personalmente sentimos que Karobín tiene una pequeña - contradicción ya que al establecer que el extranjero no es ciudadano pero sí lo es de su país, no necesariamente un extranjero tiene que ser ciudadano de otro país pudiendo ser un menor en éste caso en concreto, debe considerarlos como - extranjeros. Aquí se restringe el concepto al establecer que el extranjero es un ciudadano de otro país.

(9). TRUYOL Y SERRA ANTONIO. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". ED. AGUILAR, MADRID. 1957. Pags. 626.

De la misma manera que Burgoa y Niboyet, el autor Francisco A. Urzua, define al extranjero como , "Todas las personas que conforme a sus propias leyes no son nacionales, tienen el carácter de extranjeros". Este autor antes que nada se apega a la Ley, en cuanto a que el sujeto es como un objeto de la misma (11).

En nuestra Constitución hace una clara mención de quienes son extranjeros, de la siguiente manera, : "Son extranjeros los que no posean la calidad determinada por el artículo 30". Y remitiéndonos a éste artículo nos establece lo siguiente, "La nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o naturalización". Dando para el caso de nacimiento las siguientes fracciones: --

"1.- Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de los padres".

"2.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre o madre mexicana,".

"3.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, de guerra o mercante".

Y en cuanto al apartado B de la misma que establece:

"1.- Los extranjeros que obtengan de la Sra. de Relaciones Exteriores la carta de Naturalización".

"2.- Las mujeres o varones extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos o tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional".

(10)."DERECHO INTERNACIONAL"ED. OMEBA, BUENOS AIRES.
TRADUCC. EUGENIA L DE FISHMAN. PAG.308.

(11).URZUA FRANCISCO A. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
2da. EDICION.MADRID,1974.Pags.64.

Nuestra carta Magna, establece el sistema de exclusión al determinar que se es extranjero cuando no se encaja en el caso del artículo, 30 es de entenderse, por lo tanto, que si no está en lo dispuesto por éste artículo es extranjero.

Pondera más éste ordenamiento el Lic. Carlos Arellano García diciendo que, "Tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional"(2)

En lo personal nos apegamos más a éste concepto, porque en él se está refiriendo a las personas físicas y morales, misma que nos reúne los requisitos que establece la Ley en un Estado determinado. Incluye a las personas nacidas como no nacidas dentro del territorio nacional, como las personas comunes y personas con privilegios sin embargo podemos observar como en algunas Constituciones como la socialista de la República Popular Democrática de Corea adolece de no indicar lo que consideraría como extranjero a diferencia de la Constitución mexicana en la cual por exclusión, como ya dijimos menciona lo que sería un extranjero a diferencia de un nacional. Pero a su vez menciona al respecto en su artículo 3ero. "La gloriosa lucha revolucionaria contra los agresores imperialistas", en el artículo 4to. menciona, "Alcanzar la completa independencia nacional expulsando a las fuerzas extranjeras a escala de todo el país". En el artículo 37 párrafo segundo establece, "La construcción de la cultural nacional socialista del Estado se opone a la penetración cultural del imperialismo y a la tendencia de la restauración.

En su artículo 66 dispone, "La República Democrática de Corea, protege a los extranjeros exiliados por haber luchado en arras de la paz - la democracia, la independencia nacional, el socialismo y por la libertad en la ciencia y la cultura".(13)

Como podemos observar en ésta Constitución se reprime - más que por la defensa del extranjero y se llega a ver como un ser contrario a la ideología o hasta la propia naturaleza humana, se llega a poner en grados inferiores, como si fuera otro ser perteneciente a otro mundo, en otras cosas - ésta Constitución no llega a definir lo que es un extranjero y ni siquiera hace ésta distinción de lo que es un nacional a un extranjero.

En cuanto al supuesto de lo que es en nuestro país el otorgamiento de la Carta de Naturalización, otorgada como sabemos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta es entregada en Rusia por el Soviet Supremo o Presidium y en éste aspecto es importante lo que establece el artículo 4to. de la Constitución Rusa que al efecto establece, "Los extranjeros adquirirán la nacionalidad rusa a petición propia". Es importante hacer notar que las Leyes - rusas tampoco hacen una clara distinción entre lo que es un nacional y un extranjero y no dá importancia como raza o religión para otorgar la ciudadanía.

En lo referente a la Constitución soviética, nos dicen al respecto juristas como Denison y M. Kirichenko, "Al hablar de la igualdad de derechos de los ciudadanos de los estados socialistas es necesario destacar la igualdad de derechos de la mujer en relación con los de los hombres, y la igualdad de derechos de los ciudadanos sin distinción de nacionalidad, raza, etc.". (14).

(13). CONSTITUCION SOCIALISTA DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA DE COREA. EDICION EN LENGUA EXTRANJERAS. PYONG ANO, - COREA. 1975.

Es importante mencionar que en la Constitución Rusa, se ha establecido la completa igualdad de los ciudadanos, independientemente de los factores que mencionamos. Así mismo el último autor agrega, "En la URSS es un crimen toda prédica de exclusivismo racial o nacional, o de odio o menosprecio." Y otros países socialistas castigan todo tipo de privilegio directa o indirectamente contra la raza o nacionalidad de las personas, tal como se encuentra contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República Popular Romana.

Así mismo consideramos relevante el hecho de que en 1936 se estableció el sistema para conceder y privar de la ciudadanía rusa de acuerdo a los términos establecidos por la Ley sobre la ciudadanía de la URSS. En su numeral 3 que a la letra dice, "El presidium del soviet supremo de la URSS. y los presidium de los soviets supremo de la república federal conceden la ciudadanía soviética de acuerdo a los supuestos insertos en la misma.....".

Esta podía ser comparada en cierta manera a lo que nosotros conocemos como carta de naturalización pero en éste caso en lugar de que la Sria. de Relaciones Exteriores la Otorgue, en el caso de Rusia la otorga el Soviet Supremo, y hacemos notar también la relevancia que tiene el artículo siguiente, o sea el numeral 4 que estipula: "Los extranjeros obtienen la nacionalidad rusa a petición propia"(14).

(14). "DERECHO CONSTITUCIONAL SOVIETICO". A. DENIS. Y M.
KIRICHENKO. EDICIONES EN LENGUAS EXTRANJERAS, MOSCU,
1959. Pags. 238.

11. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO QUE GUARDA EN NUESTRO PAIS.-

Una vez establecidos los conceptos con respecto al extranjero, pasaremos a referirnos a la condición que éstos guardan en nuestro país.

La condición del extranjero no implica necesariamente el tener derechos, también es relevante aclarar que el extranjero guarda una estrecha similitud al nacional mexicano. Ya que el extranjero tiene obligaciones que cumplir con el Estado extraño o nuevo; por el sólo hecho de habitar en éste Estado. A éste respecto el jurista ya citado Ignacio Burgoa opina: "La condición jurídica del extranjero consiste en determinar los derechos que éstos tienen y que gozan en cada país".(7).

En verdad ésto es cierto en parte, ya que sí el extranjero tiene derecho a reclamar cierto tipo de derechos de los cuales gozan, también es cierto que éstos tienen obligación tal y como lo hace notar el autor Niboyet estipulando que la condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas y morales que no tienen el carácter de nacionales.

Las personas físicas y las personas morales como lo son las sociedades están regidas por determinadas esferas jurídicas, determinados derechos y obligaciones subjetivas, pues como lo estipula el autor Lanz Duret," es indispensable reformar la constitución en relación a la adquisición de la nacionalidad con el fin de impedir los abusos que se cometen como en el caso de hijos de extranjeros que habiendo vivido en el país y adquirido intereses en el mismo, inclusive contrayendo matrimonio con una nacional conservando su cal

(7) Ob. Cit.Pag.425.

dad de extranjeros, con la cual gozan de todas las ventajas de estar en el país diverso al suyo. Al mismo tiempo pretenden disfrutar de los derechos y la protección que el derecho internacional otorga a los extranjeros, sin que para el caso haya justificación alguna".(15).

Por lo establecido con anterioridad podemos concluir que - los extranjeros ya sean personas físicas o morales, en un momento dado pueden manejar el concepto de nacionalidad como les plazca tratando de aprovecharse de sus derechos subjetivos que la Ley les otorga.

También puede ser cierto que de alguna manera el extranjero esté la soberanía de un Estado, quien a su vez está potencialmente sometido a ella, pues entra la jurisdicción de la misma cuando la persona ejecuta un acto de derecho privado, y aquí es cuando el extranjero en cierta forma está sujeto a los tribunales de un país determinado.

El país extranjero establecerá las condiciones que se han de imponer para que pueda habitar en determinado lugar, en nuestro caso por el sólo hecho de habitar en México le dá la facultad de ejercer ciertos derechos-privados con lo cual comprobamos que se le está respetando un principio de igualdad al extranjero.

(15).LANZ DURET."DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO -
Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD DEL EXTRANJE
RO.3era.EDICION.EDITORIAL PORRUA,S.A.1936.Pgas.57.

Así se puede observar que éste principio de igualdad jurídica con respecto al extranjero antiguamente no operaba como lo sería el derecho a recibir una herencia, legados, derechos éstos que se han ido perfeccionando con el transcurso del tiempo y con la avanzada materia de tratados internacionales que se han realizado.

En otros países como lo son de Europa, las obligaciones contraídas con los súbditos de determinado país lejos de regirse por las leyes extranjeras, están exclusivamente sometidas a las reglas del derecho internacional tal y como lo menciona el autor Heffter: "no son componentes los tribunales de un país para juzgar soberanamente los asuntos civiles concernientes a súbditos-extranjeros, cuando se trate de una cuestión internacional y que en el gobierno de otro país tienen derecho a intervenir en él por la vía internacional, en cuyo caso la cuestión deja de ser puramente civil".(16).

Ahora bien, viendo el sistema aplicado en el continente Europeo, es procedente analizar lo que pasará en éste aspecto en Chile, por ejemplo, en donde se trata al extranjero, lo mismo que en la mayoría de los países con el derecho de goce en lo concerniente al derecho civil, incluyéndosele la novedad de que se le otorgan derechos políticos como por ejemplo participar en las elecciones de regidores, después de un cierto tiempo de radicar en éste lugar.

(16) HEFFTER, A.G. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DE EUROPA". EDITORIAL LIBRERIA DE VICTORIA SUAREZ. MADRID.- 1975. Pag. 112.

En el caso de goce de los ejercicios, los derechos civiles de los extranjeros en cierta manera limitados por razones sobretodo de seguridad nacional para defender las posibilidades de trabajo de los propios nacionales, por ejemplo, el ejercicio de ciertas profesiones que solamente son permitidas a quienes hayan recibido títulos de universidades nacionales, adquisiciones de determinados bienes raíces en sectores fronterizos; participación en sociedades que exploten industrias, o actividades que el Estado desea que la mayoría o la totalidad de los socios sean nacionales, también la exclusividad de cabotaje para navas nacionales, etc.

Estos casos como vemos son muy similares a la situación que el extranjero tiene en México, claro refiriéndonos a la limitación de éstos en el cual se exige que más del 60 por ciento de las acciones de una sociedad sean propiedad de nacionales, la adquisición de propiedades de las zonas fronterizas que sean de cincuenta kilómetros, etc.

En Chile también es respetada la idea de que aún cuando el extranjero no se encuentre en su país natal seguirá teniendo la protección de su país en cierta forma, ésta protección sólo podrá realizarse siempre que el extranjero haya fracasado en todos los intentos ante los tribunales de ese país en el caso de haber llevado algún juicio; siguiendo por lo tanto el principio de derecho de gentes, que establece que el Estado tiene el derecho de protección de sus súbditos aún el extranjero, "Amparo Diplomático".

Refiriéndonos en particular al tema del presente trabajo, en Chile es muy respetado el derecho de expulsión del extranjero, éste derecho no tiene las mismas características que tiene en nuestro país, su uso en forma abusiva, tal y como lo manifiesta el profesor Fernando Gamboa, "Cualquier lesión - injusta en su persona o en su patrimonio puede dar derecho de que el nacional por medio del Estado haga expulsar al extranjero y que pida a su vez la reparación de los daños causados"(17).

Refiriéndonos a la condición jurídica del extranjero en nuestro país empezaremos por mencionar que en comparación de otras doctrinas y leyes de otros países el nuestro respeta las garantías más importantes que es la de igualdad así como la de libertad del hombre, sin distinción de doctrinas, razas, nacionalidad, etc.

Esto como sabemos está contemplado en el artículo 1ero. - Constitucional que a la letra dice, "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establezca".

(17). GAMBOA S. FERNANDO. "MANUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL". INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR. CHILE. 1978. Pag. - 35 a 37.

En cuanto al principio de igualdad que tiene el extranjero digamos que es muy buena ya que aunque la opinión de algunos doctrinistas mencionan que este principio ya había sido aplicado anteriormente en la Constitución de 1857, que estipulaba que todo el pueblo mexicano reconoce los derechos en todo hombre, sea nacional o extranjero y sea o no ciudadano. Estos derechos públicos subjetivos que ya habían sido manifestados por los constituyentes en 1857 se vuelven a manifestar en un acto de liberalidad por el poder constituyente de 1917.

Al momento de otorgar dichas garantías por igual sean nacionales o extranjeros, en nuestro caso se está indicando la calidad que guardamos como gobernados ya que esas garantías las ejercitamos cuando el que intenta el poder público esta en un hacer, no hacer, dar, tolerar; viola los mismos ya sea nacional o extranjeros.

III. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES DEL EXTRANJERO.

Existe un punto importante contemplado en el artículo primero constitucional que nos dice: "Las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establezca". Estas últimas palabras contempladas expresan claramente la idea del constituyente de que las restricciones que se lleven a cabo al extranjero deberán estar contempladas por nuestra máxima carta por lo que también tiene el grado de constitucionales estos mandamientos. Y que no estarán impedidos por un legislador ordinario, apoyado este argumento por la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones

que la misma impone. Como podemos observar éste último ordenamiento que mencionamos ratifica lo establecido por la propia constitución.

Una de las restricciones para el extranjero en nuestro país y una de las más importantes es la referida a la política, al mencionar que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

En ésta restricción no solamente se está hablando de restringir el derecho de votar o ser votado, sino que de ninguna manera ésta podrá inmiscuirse en ella. En ésta restricción se podría hablar de una hipótesis pues no se hace mención de una sanción, tampoco dice nada la Ley-secundaria al respecto, pues de acuerdo al texto legal se entiende que la sanción será la misma que para un extranjero que se estime inconveniente su estancia en el país. castigo injusto de asimilarlo a la fracción anterior.

Otra restricción muy ligada al presente tema, es la referida al derecho de audiencia que menciona al artículo 14 Constitucional - que a la letra dice; "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que cumplan todas las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Esta disposición contradice otra restricción que es la referente a la facultad del Ejecutivo de expulsar o hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Al estar establecido éste artículo y al decir inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, veta la posibilidad de poder ejercitar el derecho de audiencia establecido a su vez por el 14 Constitucional como ya dijimos pues deja al extranjero en estado de indefensión.

Otra restricción para el extranjero sería la referida al derecho de petición mencionado por el artículo octavo constitucional en el cual los funcionarios y empleados públicos respetan el derecho de petición, siempre que esté formulado de manera pacífica y respetuosa.. pero lo referente a materia política sólo pueden hacer uso de éste derecho los ciudadanos de la República, por lo que es clara la exclusión referida a los extranjeros.

Otra restricción referida en materia política con relación al extranjero es la referida al artículo noveno fracción primera que establece que no se podrá acortar el derecho a la asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos mexicanos podrá hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Es muy clara ésta restricción al mencionar que sólo los ciudadanos mexicanos podrán ejercer ésta garantía y como vemos por segunda ocasión excluye a los extranjeros de la presente.

En cuanto a la libertad de tránsito dentro de la República tenemos lo siguiente; todo hombre tiene derecho para entrar a la República salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de car-

ta de seguridad, pasaporte o salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal y a las de la autoridad administrativa. Y a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad general de la República; éste dispositivo establece la libertad de tránsito al decir que todo hombre sin diferenciar si es nacional o extranjero, pero si continuamos analizando ésta ordenanza veremos que comienza a particularizar y ya no será garantía de tránsito en el mismo sentido para todos por igual, pues se menciona en las últimas frases del mismo respecto del extranjero que éste quedará a disposición de las autoridades administrativas en lo relativo a su ingreso y tránsito. Aquí cabe mencionar que se considera un extranjero pernicioso al que cayera en supuestos tipificados por la ley o no cumpla con éstas reglas.

En cuanto al extranjero en general, el constituyente le legó al legislador ordinario la facultad de las limitaciones legales relativas a inmigración, emigración y salubridad general de la República. Señalando así a una autoridad administrativa y que ésta limitación haga nulatorio el derecho de tránsito que tiene el extranjero en nuestro país.

En lo que respecta a la restricción contenida en la segunda parte del artículo 32 Constitucional, en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en la policía o seguridad pública. Esta disposición es muy clara, pues aún restringiendo los artículos cuarto y quinto constitucional -

ta de seguridad, pasaporte o salvoconducto u otro requisito semejante. EL ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal y a las de la autoridad administrativa. Y a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad general de la República; éste dispositivo establece la libertad de tránsito al decir que todo hombre sin diferenciar si es nacional o extranjero, pero si continuamos analizando ésta ordenanza veremos que comienza a particularizar y ya no será garantía de tránsito en el mismo sentido para todos por igual, pues se menciona en las últimas frases del mismo respecto del extranjero que éste quedará a disposición de las autoridades administrativas en lo relativo a su ingreso y tránsito. Aquí cabe mencionar que se considera un extranjero pernicioso al que cayera en supuestos tipificados por la ley o no cumpla con éstas reglas.

En cuanto al extranjero en general, el constituyente le legó al legislador ordinario la facultad de las limitaciones legales relativas a inmigración, emigración y salubridad general de la República. Señalando así a una autoridad administrativa y que ésta limitación haga nulatorio el derecho de tránsito que tiene el extranjero en nuestro país.

En lo que respecta a la restricción contenida en la segunda parte del artículo 32 Constitucional, en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en la policía o seguridad pública. Esta disposición es muy clara, pues aún restringiendo los artículos cuarto y quinto constitucional -

no así obedece y es congruente con el artículo 31 fracc. III que establece que - respecto a los mexicanos en cuanto al servicio militar este es obligatorio y por razones de seguridad se le dá única y exclusivamente a los mexicanos de nacimiento no aceptando a los mexicanos por naturalización.

con la misma suerte corren los puestos de capitán, pilotos, - mecánicos, y en general todo tipo de tripulación de cualquier embarcación o aeronava que se ampare con la bandera o insigne nacional, así como los agentes aduanales que también menciona el artículo 32 Constitucional.

El artículo antes mencionado en el párrafo anterior, es otra restricción no tan tajante como las demás, y se refiere a que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase - de concesiones, empleos, cargos o empleos del gobierno en que no sea necesaria la calidad de ciudadanos.

La restricción antes mencionada no veda la garantía de trabajo como lo hacen las demás, pero es de suma importancia que prefieran al nacional del extranjero reduciendo la esfera de acción de éste último. Con relación a la violación del artículo cuarto y quinto Constitucional y remitiéndonos al artículo 130 Constitucional párrafo octavo que establece que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministro de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento, aquí se necesita que sea mexicano por nacimiento siendo por tanto un impedimento al extranjero el poder ejercitar cualquier culto en México que como sabemos es un principio que no se respeta puesto que hemos tenido la oportunidad de presenciar la estancia de dirigentes de cultos extranjeros

en nuestro país.

Y por última restricción está referida al derecho de propiedad, consagrada en el artículo 27 Constitucional fracc. Iera, que establece que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mercantiles mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas, y sus acciones o para obtener la concesión de la misma en minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Sria. de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales para efectos de tales adquisiciones y de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquellos bajo la pena en caso de faltar a éste ordenamiento de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta en la playa, por ningún motivo podrá adquirir el dominio directo sobre éstas aguas y tierras.

Observando ésta restricción existen varias fallas en cuanto a la redacción de éste artículo pues se habla de restringir la propiedad sobre tierras y aguas ubicadas en la zona fronteriza, faltando eliminar los derechos que puede tener el extranjero sobre las mismas.

Al hablar en las últimas palabras de la fracción primera del mismo artículo 27, al mencionar que bajo ningún motivo podrá el extranjero adquirir el dominio directo sobre tierras y agua, empleando la expresión, "dominio directo" entendemos que tampoco un nacional puede adquirir este dominio solamente la nación es la única facultada para tener este dominio sobre las tierras y aguas en nuestro país.

En la última fracción del artículo 27 faculta a las sociedades mexicanas para adquirir el dominio de las tierras y aguas así como concesiones para la explotación de minas o aguas sin tomar en cuenta que en estas sociedades mexicanas pueden estar compuestas de socios extranjeros haciendo así que el extranjero de alguna u otra manera obtiene un dominio indirecto sobre estas tierras y aguas a que se refiere el artículo 27 Constitucional.

Un punto interesante que quisiéramos mencionar en el presente trabajo es la renuncia del extranjero para invocar la protección de su país bajo la pena de perder el beneficio de la Nación los bienes que hubiese adquirido, apoyándose en esta disposición en la cláusula calvo y evitándose que en un gobierno poderoso pueda exigir una reclamación al país y una indemnización desproporcionada.

sin embargo ésta cláusula hace que el extranjero renuncie - a la protección de su país pero el país a que pertenece esta persona no renunciará al derecho de protegerla.

debería de elevarse como así lo manifiesta la propia cláusula Calvo, que el extranjero renuncie a la protección de su país pero el país a que pertenece el extranjero no renunciar a defenderlo a la categoría de - norma Internacional. De esta manera pensamos que los gobiernos extranjeros no abusarían de la interposición diplomática.

En este sentido la constitución en su artículo 27 fracción - primera, no solamente debe de nulificar la protección del gobierno extranjero sino también los efectos que este puede traer aclarando al alcance de la propiedad que puede tener un extranjero, que al final viene hacer el mismo que concede un nacional.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. II ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. III. TRATADOS INTERNACIONALES.

En éste capítulo analizaremos las principales leyes que están relacionadas con el extranjero, como lo son la Ley de Naturalización y Nacionalidad, la Ley General de Población, y algunos tratados internacionales relacionados con el extranjero.

I. ANALISIS DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.-

En el primer capítulo se hace un bosquejo de lo que se consideran mexicanos y de lo que se consideran extranjeros, sus causas.

En el capítulo dos, se hace referencia a la expatriación, sin embargo cabe mencionar que en el artículo noveno de ésta Ley, no por el hecho de que el ciudadano mexicano en el extranjero no reciba apoyo de nuestro gobierno tal y como lo menciona el referido texto: "El gobierno mexicano protegerá por los medios que autorize el derecho internacional a los ciudadanos mexicanos en el extranjero."

En cuanto al capítulo tres, tampoco merece profundización en el presente trabajo puesto que habla sobre la naturalización sus requisitos para obtenerla, sin explicar muy a fondo cual es la situación del extranjero y no tiene relación con el presente tema a tratar.

En el capítulo cuarto, titulado los "derechos y obligaciones" publicado en el diario oficial de la Federación, claro con respecto a los extranjeros; el 20 de Enero de 1934, se hablaba de los derechos y obligaciones que tenía el extranjero éste podría ayudar en cierta forma al extranjero en -

cuanto a orientarlo según la situación en que se encuentre, dentro del Estado-mexicano. Este capítulo no cumple con todos los objetivos para poder explicar en sí cual es la situación jurídica del extranjero, es necesario tal y como lo establece el maestro Carlos Arellano García, "La gran falta que hace un código de extranjería y en que basta un capítulo mal ubicado para regular jurídicamente al extranjero, tema tan amplio como es el de la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país".(12).

Este capítulo cuarto, dentro de la Ley de Nacionalidad y Naturalización está mal ubicado puesto que no alcanza a cubrir lo que se refiere a extranjería ya que desde el principio son dos conceptos muy distintos los que maneja como por ejemplo el artículo 30 de la misma, que dice que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección primera, artículo primero de la Constitución. Salvo la referida a la facultad del Ejecutivo para expeler al extranjero perniciosos, artículo que analizaremos al hablar del propio extranjero perniciosos y de las propias garantías que son otorgadas a los propios extranjeros de que todos los individuos por el sólo hecho de encontrarse en el territorio nacional gozarán de las garantías, sean nacionales o extranjeros, sin embargo en la última fracción del citado precepto legal, se refiere a la facultad de expulsión.

(12) Ob. Cit. Pgs. 335.

En el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, - establece que los extranjeros están exentos del servicio militar en nuestro - país los domiciliados sin embargo, tienen la obligación de hacer el de vigi - lancia, cuando se trata de la seguridad y propiedad, y de la conservación del orden de la población en que él radique.

En éste sentido al hablar del presente artículo de las exenciones - que tiene el extranjero para el servicio militar se está respetando la obliga - ción bélica que tiene el extranjero hacia su propio país de origen. No pudien - do así obligarlos a prestar en país distinto al suyo, y mucho menos obligarlo - a realizar actos dirigidos contra su propia patria.

También es importante hacer notar que en nuestro país, forma parte de un Convenio Internacional en el cual se menciona que los extranjeros no pueden ser obligados a prestar el servicio militar a menos que prefieran salir del país pero los domiciliados podrán ser compelidos en las mismas condicio - nes que los nacionales al servicio de policía, bombero o milicia para la prote - cción de la localidad de su domicilio en caso de catástrofes nacionales natura - les y que no provengan de guerra. Este tratado fué firmado en la Habana en el año de 1928. (18).

(18)."TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES DE LOS ESTADOS UNI - DOS MEXICANOS Y OTROS PAISES"1958. TOMO III. PAG. 133. CON - VENCION DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO, HABANA,CUBA.

Por lo anteriormente mencionado referente al artículo 31 de la cita de Ley tiene mucha relación al establecer ésta que tiene obligación el extran-jero de prestar vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades - y de la conservación del orden de la misma población en que estén radica-dos.

Es decir, que el extranjero puede ser requerido para prestar servi- cios en peligros locales al referirse a la seguridad y a las propiedades y de - la conservación del orden en la población.

En lo referente al artículo 32, los extranjeros y las personas mora- les extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraor-dinarias o satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean - ordenadas por autoridades competentes y alcancen a la generalidad de la po-blación donde residan, también están obligados a obedecer y respetar las insti-tuciones, leyes y autoridades del país; sin poder intentar otro recurso que las leyes les conceden a los mexicanos, pudiendo apelar a la vía diplomática en - los casos de denegación de justicia, o retardo voluntario y notoriamente mali- cioso en su administración. Este artículo nos va a servir para el estudio de ca-pítulos posteriores al ver la defensa que tiene el extranjero.

Lo que es importante hacer notar del precepto legal antes menciona- do es el deber de obedecer a las autoridades, instituciones, leyes, etc. Sin in- tentar otro recurso que las propias leyes otorguen a los mexicanos ya que és- te está sujeto al sometimiento de una soberanía extranjera, pues en el caso con- trario nos encontraríamos en un régimen de capitulaciones en que el extranjero

contará con sus propias leyes y se someters a tribunales del orden diplomático o consulares siendo de éste modo toda sentencia o fallo que dictaminaran nuestros tribunales quedando a merced de los particulares inválidos.

Los extranjeros sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente maliciosos en su administración. Aquí cabe la posibilidad de interponer un recurso conocido con el nombre de Vía Diplomática y que se presta a ciertos abusos, pues al hablar de un retardo voluntario y notoriamente maliciosos se presta a una interpretación subjetiva, pues la terminología de retardo voluntario se presta a abusos para interponer la interposición diplomática.

En cuanto a las clases de denegación de justicia, es una terminología que no está perfectamente delineada, ni su alcanza ni su terminología. En el ámbito del derecho internacional público, por lo que se sugeriría que se negara el acceso a los extranjeros a las autoridades judiciales en las misma condiciones que los nacionales.

En los que respecta al artículo 33 de la Ley en cuestión los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que podían o tenían socios extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos y gobiernos locales, ni autoridades federales, sin previo permiso de la Sria. de Relaciones exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Sria. en considerarse como mexicanos respecto de dichos con -

tratos y a no invocar por cuanto a ellos se refiere la protección de su gobierno bajo la pena de que en cada caso establecerá la Sria. de Relaciones Exteriores.

Como vemos esta es una disposición reictiva que es necesaria para evitar el abuso en la interposición diplomática, ésta se trata de una limitación que debe ser establecida por el legislador ordinario ya que las garantías individuales sólo pueden ser restringidas y condicionarse a la base suprema que en nuestro caso es la Constitución.

En cuanto a la disposición de que el extranjero no invoque la protección de su gobierno, hace falta un punto importante a nuestro modo de pensar, en cuanto a que si bien no existiría protección del gobierno extranjero éste puede ser otorgado oficiosamente sin haber sido invocada personalmente.

En cuanto al artículo 34 de ésta Ley en cuestión, las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras-aguas y accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la república mexicana, salvo en los casos que la propia Ley lo determine.

Este artículo mantiene cierta relación con el artículo 27 Constitucional, ya que hace referencia de que el propio estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la sria. competente en considerarse como nacionales con respecto de dichos bienes, por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos.

Es importante que la Constitución al referirse a extranjeros se está refiriendo a personas físicas y no a personas morales, ya que lo determina así.

Referente a lo mismo, la Convención celebrada en la Habana Cuba respecto a la condición de los extranjeros, establece que los gobiernos deben reconocer a los extranjeros el goce de los derechos civiles-esenciales, por lo que el gobierno mexicano se reserva ésta fracción en particular del convenio citado e interpreta en el sentido de que debe de ajustarse a las limitaciones de la Ley nacional tanto en derechos civiles-esenciales como en la capacidad de los mismos para con el extranjero como persona moral.

En el artículo 35 de ésta Ley en estudio, establece que los extranjeros sin perder su nacionalidad deben domiciliarse en la república para todos los efectos legales de acuerdo con las normas siguientes. La adquisición, cambio o pérdida de domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el D.F., y territorios federales en materia común y para toda la república.

La competencia por razón de territorio no será prorrogable en ningún caso en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de los extranjeros sino se acompaña la certificación que expide la Sria. de Gobernación de su legal residen

cia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

Tal y como lo menciona el presente artículo, los extranjeros sin perder su nacionalidad pueden domiciliarse en la República, y aquí es importante hacer notar como influye el domicilio como factor importantísimo para la adquisición de la nacionalidad.

Por naturalización, refiriéndonos a personas morales, consideramos que es insuficiente éste precepto para que una persona moral por el sólo hecho de residir en el país adquiera por éste hecho la nacionalidad.

Refiriéndonos a la última parte no es problema la condición jurídica del extranjero, ya que viene establecido que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio sino se acompaña la certificación que expide la Sria. antes mencionada. Esto implicaría un conflicto de leyes más que determinar una condición jurídica del extranjero.

Para demostrar que tan importante puede ser el domicilio en el artículo 44 de la ley en estudio se señala que los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad podrán recuperarla con el mismo carácter siempre y cuando residan y tengan su domicilio en el territorio nacional.

El capítulo sexto referente a disposiciones generales, se refiere a que sólo la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en consecuencia, ésta ley y las disposiciones del Código Civil y del procedimiento civiles del D.F. sobre ésta materia tienen el carácter de federal y serán obligatorias en toda la nación.

Este precepto corrobora con la fracción XVI del artículo 73 - de la Constitución, que dice el Congreso de la Unión que tiene facultad - para dictar leyes sobre naturalización, nacionalidad, condición del ex - tranjero, colonización, emigración y salubridad general de toda la Repú - blica.

Aunque el Código Federal de procedimientos civiles, se justifica que se le dé el carácter de federal a éste en cuanto a algunos su - puestos meramente civiles y familiares.

Es de considerar que el artículo 51 de la propia ley, que estamos analizando, establece que las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad cuando pretenden ejercer algún derecho que derive de su calidad de tal, debiendo reunir dichas pruebas ante la Sria. de Relaciones Exteriores.

En cuanto al artículo 52 de la propia Ley en cuestión, nos - menciona que el individuo a quienes la legislación extranjera atribuyan - dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará para

todos los efectos que deben tener dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta se estimará como el de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparezca más íntimamente relacionado.

11. ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.--

En éste ordenamiento legal será objeto de análisis en el presente capítulo puesto que tiene relación con la condición jurídica del extranjero. Esta ley está compuesta por 123 artículos, y cuatro artículos transitorios.

En sí habla del volumen, de la distribución y dinámica en cuanto al territorio nacional, pero lo que tiene relevancia respecto al presente tema es la condición jurídica del mismo como ya mencionamos anteriormente.

Esta ley está compuesta a su vez de siete capítulos siendo que en el primero de ellos se refiere al objeto y atribución que se concede al gobierno en especial a la Sria. de Gobernación. Esta facultad está considerada como extensas, permitiendo ciertos abusos por la administración al negarse a admitir al extranjero sin existir razón para ello.

En el artículo 2do. de la Ley en estudio, se estipula por conducto de la Sria. antes mencionada se dictarán, promoverán y coordinarán los medios adecuados para resolver los problemas demográficos nacionales.

Aquí podemos notar que el Ejecutivo por medio de la Sria. de Gobernación, se le otorgan facultades de mando como dictar y promover en su caso quedando a determinación de éstas.

El artículo 3ero. otorga la facultad a ésta Sria. para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue convenientes y procurar la mejor asimilación de éstas al medio nacional, así mismo se adecuará a la distribución en el territorio.

En cuanto al capítulo dos hablan en sí de la inmigración refiriéndonos a una facultad muy importante que es la de vigilar la entrada y salida de los extranjeros así como revisar los documentos de los mismos por las autoridades competentes.

En el artículo 17 de la ley, se otorga la facultad al servicio de inmigración para vigilar e inspeccionar a los extranjeros, considerándolos en tránsito por aire mar y tierra y quedará a cargo del servicio de inmigración con excepción a las funciones referidas a sanidad.

De igual manera como la Sria. de Gobernación tiene sus órganos de vigilancia, también establece reglamentos para la entrada y tránsito de los extranjeros. Esta Sria. reglamentará en cada caso de acuerdo con la particularidad de cada región, los aeropuertos con tránsito internacional, lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre la población fronteriza y las colindantes con el extranjero.

De los artículos 21 al 35 de la Ley en cuestión hace referencia a la empresa del transporte por lo que no nos atañe analizar en el presente tema del presente trabajo de investigación.

EN el capítulo tres de la presente ley, hace referencia a la inmigración, de la cual sí haremos un breve estudio ya que tiene relación con el presente tema como ya lo habíamos visto en artículos anteriores, - la Sria. de Gobernación tiene la facultad para permitir la entrada y salida a los extranjeros en nuestro país. Esto tiene una razón, y debe estar en los estudios demográficos correspondientes y en la posibilidad que tiene el extranjero de contribuir al ingreso nacional, tal como lo menciona el artículo 32 de la Ley General de Población; la Sria. de Gobernación - previos los estudios que realice correspondientes al número de extranjeros cuya internación podrá permitir al país ya sea por actividades o por zonas de residencia sujetarse a las modalidades que juzgue conveniente la inmigración del extranjero, según sea la posibilidad de contribuir al progreso nacional.

En el artículo 34 de la misma Ley nos dice : "Que la Sria. de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de residencia, cuidará así mismo de que los extranjeros sean elementos útiles para el país, y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso de las personas que estén bajo su subsistencia económica". Al respecto de éste artículo - podemos señalar que el extranjero no sólo realiza actividades que le son permitidas en el país, sino que realiza otras que no lo serían como por -

ejemplo el oficio de culto religioso, pero ésto se debe principalmente a deficiencia de los elementos humanos y económicos idóneos para que se atu que éstas leyes.

Sin embargo se le dará facilidades a los extranjeros que beneficien al país como serían investigadores, científicos y técnicos extranjeros, tal y como lo encontramos mencionado en el artículo 36 de la Ley - en cuestión; que nos señala que la Sria. de Gobernación tomará las medidas necesarias para ofrecer condiciones el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

Así mismo como dá facultad la Sria. de Gobernación para estar en el país, también se reserva el derecho para internar al extranjero, y mencionaré las fracciones que considero más importantes como son el artículo 37, en donde la Sria. de Gobernación podrá negar a los extranjeros - la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos: Hará los intereses económicos de los nacionales, aquí nos estará refiriendo en sí sino al elemento humano que es la población nacional, hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero, hayan infringido ésta ley o su reglamento; los que provean otras disposiciones lega-les. Aquí podemos observar como el legislador enumera una serie de causas para poder permitir la entrada del extranjero a nuestro país, por lo que-consideramos de la misma manera que debieran existir causas para la expulsión del mismo, aunque no sea necesario que esté contenida en la Constitución

ción , pero sí en una ley como sería en el caso de la Ley General de Población.

Con relación al artículo 43 nos menciona que la admisión al país de un extranjero, lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas, acerca de éste artículo, en que el gobierno establece condiciones en que se ha de encontrar el extranjero sujetándose a las modalidades que establece ésta Siria.

En cuanto al artículo 55 de la Ley en estudio nos indica que el inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la propia Siria. de acuerdo con los reglamentos y con las demás disposiciones aplicadas a éste artículo. Esto viene a corroborar con lo dispuesto en el artículo 34 al decir que la Siria. de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las actividades que han de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia; naturalmente como lo habíamos señalado, en este artículo muchos extranjeros no respetan las limitaciones que impone el gobierno al respecto, y mucho menos como es debido a la Siria. de algún otro cambio de actividad tal y como lo estipula el artículo 60 de la Ley General de Población, que establece al respecto, "Que para que un extranjero pueda ejercer otra actividad además de aquella que le haya sido expresamente autorizada, requiere permiso de la Siria. competente, así como también cumplir lo estipulado por el artículo 15 de la Ley General de Población referente al cambio de actividad."

El artículo 65 de la misma ley en cuestión establece que es -
tán obligados a informar al registro nacional de extranjeros de su cambio
de calidad o característica migratoria nacionalidad, estado civil, domici-
lio y actividades a que se dedique a los treinta días posteriores al cam-
bio.

Ya que hablamos del cambio de calidad o característica migra-
toria consideramos conveniente indicar la diferencias en ésta calidad mi-
gratoria que existen con relación al extranjero y que así lo contiene el
artículo 42 de la propia ley de población siendo no inmigrantes, los ex -
tranjeros con permiso de la Sria. de Gobernación que se interne en el pa-
is temporalmente dentro de las siguientes características: Turistas, tran-
seuntes, visitantes, consejeros, políticos, estudiantes, visitantes loca-
les y visitante provicional.

Inmigrantes es el extranjero que se interne en el país legal-
mente, con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad-
de inmigrado, la característica de inmigrante son : Rentistas, inversio -
nistas, profesional, cargo de confianza, científicos, técnicos, y familia-
res.

Continuando con el presente tema, en el artículo 71, de la -
ley en estudio la Sria. de Gobernación establecerá estaciones migratorias
en lugares diferentes en la República que estime conveniente para alojar-
en la misma como medida de seguridad, así como lo concerniente a los ex -
tranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así -
como aquellos que deben ser expulsados.

En éste precepto legal se puede ver claramente como el artículo décimo primero de la Constitución que habla acerca de la libertad de tránsito dentro de la República Mexicana, llega a coincidir con respecto al artículo que menciona el precepto legal anterior, ya el propio artículo constitucional está facultando a la autoridad administrativa para imponer limitaciones a las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República y sobre los extranjeros perniciosos dentro del país.

En el capítulo cuarto de la Ley General de Población se habla del tema de repatriación, tema que no profundizaremos, ya que no consideramos necesario analizarlo, pues no tiene relación directa con el presente trabajo de investigación.

Quizá sea de cualquier modo conveniente mencionar el concepto de repatriación para efectos de dejar más clara ésta idea una vez que ha sido mencionada. Siendo consideradas como repatriados los inmigrantes nacionales que vuelven al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

En el capítulo sexto de la presente ley, nos habla de la facultad de la Sria. de Gobernación al tener a su cargo el registro e inscripción así como identificación personal de todos los individuos residentes en el país, y de los nacionales que residen en país extranjero. Indicando a su vez en el artículo 87 que no solamente es para los nacionales sino para los extranjeros también.

Este registro de población está para poder captar datos relativos a la identificación de nacionales y extranjeros, llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero, sin embargo, en el registro nacional de extranjeros es difícil que esta se pueda mantener al día debido a que los extranjeros no presentan aviso a la misma conforme lo establece el reglamento.

En relación al capítulo séptimo se habla de las sanciones el cual puede ser dividido en tres partes primeramente las infracciones como serían a la propia Sria. de Gobernación, autoridades federales, y estatales, municipales, personas que auxilien o encubran o aconsejen a cualquier individuo para violar las disposiciones de ésta ley, los sujetos que en materia migratoria suscriban documentos con firma que no sea la suya, a los extranjeros que habiendo sido expulsados se internen nuevamente en el territorio nacional sin haber obtenido algún acuerdo de readmisión, aquí específicamente la pena es de diez años de prisión, y multa hasta de cinco mil pesos, es decir, que de acuerdo al término medio aritmético el extranjero con ésta pena de diez años puede salir bajo fianza esto será analizado con más detenimiento posteriormente.

Será infractor el extranjero que autorizado para su internación en el país por incumplimiento a disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia se encuentre ilegalmente en el mismo. Al extranjero que no esté autorizado a realizar determinadas actividades y al extranjero que realice actividades ilícitas o deshonestas, al extranjero que haga uso dolosamente de una calidad migratoria que la Sria. de -

Gobernación no le haya otorgado, al extranjero que proporcione documentos falsos durante su estancia o situación migratoria.

Dentro de todo este tipo de infracciones, fueron tomados de los artículos 93 al 104 de la Ley General de Población.

Posteriormente el artículo 105 establece una serie de causas que ya fueron mencionadas con anterioridad, causas que dan facultad administrativa como es la Sría. de Gobernación, a cancelar la calidad migratoria y ser expulsado del país el extranjero. Así como el propio reglamento de la citada ley que establece causas para la cancelación y expulsión al mismo, de la misma manera en la Constitución debería, en opinión nuestra - indicar las causas para ésta expulsión del extranjero.

Son infractores los extranjeros que con el objeto de radicar en el país acogiéndose al beneficio que establece la Ley, contraigan matrimonio con algún nacional, la misma sanción se aplicará al nacional.

Las clases de sanción serían: La multa, arresto administrativo suspensión de empleo, cancelación de documentos migratorios, expulsión del país, obtención de despacho para puertos mexicanos y prisión.

Las autoridades competentes para aplicar las sanciones anteriores son las siguientes: Sría. de Gobernación, Cónsules mexicanos, N. P. Federal y autoridades judiciales.

111. TRATADOS INTERNACIONALES.-

En seguida empezaremos a estudiar los Tratados Internacionales vigentes, principalmente los que hemos considerado de más importancia para el estudio del presente trabajo de Tesis, como lo sería en primer término la Convención Internacional de la condición del extranjero, firmada en la Habana, en 1928; Convención sobre los derechos y deberes de los Estados - celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933; la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia; y por último la Declaración Universal de los derechos humanos del 10 de Diciembre de 1948, celebrado por la Asamblea General de la O.N.U.

A). CONVENIOS INTERNACIONALES DE LAS CONDICIONES DEL EXTRANJERO. -

El día 20 de Febrero de 1928 asistieron 20 países a la sexta - conferencia panamericana donde se llevó a cabo la Convención sobre las condiciones del extranjero, que fué firmada en la Habana, Cuba. (18).

Analizando el primer capítulo de la Convención estipula que: - "Los Estados establecerán por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios". Aquí se está estableciendo la garantía de seguridad pública en cuanto a la entrada y residencia de los extranjeros en su acuerdo económico, se establece que el Poder Ejecutivo no puede regir en cuanto a la entrada y residencia de los extranjeros quedando ésta facultad solamente al poder legislativo a través de unas leyes.

En el artículo segundo se consagra la subordinación del extranjero a la jurisdicción y leyes igual que para los nacionales. Aquí podemos ver las causas de gran importancia como la soberanía de cada país, y según la ley que predomina siendo ésta la nacional competente, a donde están residiendo los extranjeros sujetándose a los derechos y obligaciones de los mismos, respetando los pactos internacionales.

En el artículo cuarto se establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen la igualdad de la población. Como podemos observar éste artículo coincide con el artículo primero de nuestra Constitución que habla sobre la garantía de igualdad tanto para extranjeros como para nacionales.

También podemos notar la obligación de carácter fiscal que tiene el extranjero en cuanto a que éste también recibe el beneficio de la actividad del Estado.

En cuanto al artículo quinto, se establece; "Que los Estados - deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que a su vez se reconocen para los nacionales. Y en cuanto a los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto a las proporciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dicho derechos y garantías."

B). CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS. -

Ahora pasaremos a analizar la Convención sobre derechos y deberes de los Estados; ésta convención tuvo lugar en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933, y ratificada el primero de Octubre de 1985.

En ésta convención de importancia es el artículo noveno que establece: "que la jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional serán aplicables a todos los habitantes. Los nacionales y extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación de las autoridades nacionales y extranjeras quienes no podrán pretender derechos diferentes ni más extensos que los de los propios nacionales".

En el artículo antes mencionado el gobierno hizo referencia en cuanto a que el articulado, así como también lo mencionaba el celebrado en la Habana, Cuba; la subordinación del extranjero en el país en donde éste residiendo sujetándose a la jurisdicción, de la misma manera, se habla de la igualdad del extranjero respecto del nacional, con ciertas modaldades pero no más extensos que la de los propios nacionales. Esto se hace con el fin de evitar reclamaciones de países poderosos utilizando la interposición diplomática en reclamaciones injustas y exageradas, pues si se les dieran más derechos a los extranjeros se vería perjudicado sin duda alguna la soberanía nacional y la igualdad de los gobernados.

C). CONFERENCIA INTERNACIONAL LATINOAMERICANA.-

Ahora pasaremos a analizar la novena conferencia internacional latinoamericana, celebrada en Bogotá, Colombia. En su capítulo octavo del tratado respectivo se mencionan varias soluciones pacíficas como lo son; "El Pacto de Bogotá", que establece que las altas partes contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a su nacionales ni a iniciar a efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido los medios expeditos para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

En éste precepto es claro que se señala que deben de agotarse todos los medios que existan para que el gobierno extranjero intervenga, sin embargo, a éste respecto el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica hace una reserva al declarar que no puede aceptar el artículo séptimo relativo a la protección diplomática y el agotamiento de los recursos por lo que difiere mucho de ésta convención en cuanto a la protección diplomática, pero esta prohibición, de la reclamación diplomática para proteger a sus nacionales.

D). DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En lo concerniente a la declaración universal de los derechos humanos, ésta es manejada como tal ya que no ha sido ratificada por nuestro país y por algunas otras naciones, sin embargo fué realizada por la Asamblea General de la O.N.U. el día 10 de Diciembre de 1948, por lo que-

no tienen ése rigor que tendrían las demás normas jurídicas internacionales, pero si tiene autoridad moral.

Esta declaración puede ayudar al legislador de cada Estado a pensar y a analizar sobre lo referente al tratado con respecto al extranjero. Ahora veremos los artículos que consideramos más importantes con relación al desarrollo del presente trabajo.

El artículo octavo establece; "El acceso de los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales para la defensa de los derechos fundamentales".

El artículo noveno establece, "Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso, no desterrado ". Este tiene relación con el tema de la presente Tesis al mencionar que nadie puede ser desterrado arbitrariamente como se dá en nuestro país al ser expulsado como lo es el extranjero en algunos casos.

En el artículo décimo, se consagra en él la garantía de audiencia pública en materia penal. Por lo que toca al artículo onceavo, se contienen garantías a favor del acusado en la misma materia antes mencionada. El artículo treceavo, establece la libertad de tránsito y elección de residencia. El catorceavo, consigna el derecho de asilo y el veintiuno consagra los derechos políticos del hombre.(19).

En ésta declaración se busca que el extranjero tenga una vida más digna y decorosa, logrando un mayor respeto entre los seres humanos.- Es importante aclarar que antes de que se realizara ésta convención nuestra carta Magna ya contenía en gran parte éstos principios, sin embargo - ésto puede ayudar a nuestros legisladores a reflexionar sobre ciertos temas como lo sería la detención arbitraria.

IV. LEYES COMUNES APLICADAS AL EXTRANJERO.-

En cuanto a las leyes comunes aplicadas a los extranjeros, es bueno empezar haciendo mención de todas las leyes que tienen rigor en nuestro país que a su vez tienen relación con el extranjero y sobretodo - relación con el presente trabajo de Tesis.

El Código Civil para el D.F., el Código de Comercio, la Ley Federal de Trabajo, Ley de Profesiones, Ley Orgánica de la Administración pública federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Ley Federal de Radio y Televisión, Ley del Notariado, Ley General de Salud, Ley de la Reforma Agraria, y Código Penal. En todas éstas leyes enumeradas con anterioridad de alguna u otra manera se hace referencia al extranjero en las competencias que a cada una de ellas atañe, en lo particular en alguna de ellas no existe relación directa con la expulsión del extranjero por lo que omitiremos su contenido respectivo, ya que no representan una relación directa con el presente tema a tratar.

A). CODIGO CIVIL PARA EL D.F.-

En cuanto al código civil el artículo 12 nos dice, "Que las - leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de - las personas se aplicará a todos los habitantes de la república, ya sean- nacionales o extranjeros y estén domiciliados en ella o sean transeúntes"

Este artículo nos dá a entender que el extranjero queda some- tido automáticamente a las leyes mexicanas y al mencionar que estén domi- ciliados en ella se refiere a que por sólo hecho de estar en ella se some ten a su jurisdicción.

Por lo que concierne al artículo 1327, hace mención a la capa cidad que tiene el extranjero para adquirir bienes y testamento o por in- testado, con las limitaciones de la propia Constitución y sus reglamentos derivados, existe algo muy interesante en el artículo 1328, que por falta de reciprocidad internacional son incapaces para heredar ya sea por testa mento o por intestado a los habitantes del D.F., los extranjeros que se - zún las leyes de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bie - nes a favor de los mexicanos. Yo considero no sólo se debería de referir- a las personas que viven sólo en el D.F., sino que a todos los habitantes de la República pues de otra manera concedería el artículo 73 fracc. XVI- en el que se le dá la facultad únicamente al Congreso de la UNIÓN por lo- que éste artículo transgrede también el artículo 124 que menciona el caso en que no esté expresamente concedida ésta facultad a los funcionarios fe derales, se entenderá reservados a los Estados, caso que no se dá en el- presente art.

Así también en el artículo 276 se establece que para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el D.F. deberán estar autorizadas por la Sria. de Relaciones Exteriores, otra vez caen bajo el supuesto del Artículo 73 fracción XVI y el artículo 124 de la Constitución, que ya mencionamos al dar esta facultada la Entidad Federativa, para limitar su capacidad de ejercicio que sólo es reservada al Congreso de la Unión por lo que una vez más debieron mencionar a toda la República.

B). Código de Comercio.-

En lo concerniente al código de comercio, y hablando sobre la capacidad de ejercicio del extranjero también en materia mercantil tiene sus limitaciones al establecer el propio código en su artículo primero "Que las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria". Aquí hace referencia a las personas físicas y morales tanto nacionales como extranjeras. Pero no sólo esta capacidad de ejercicio está referida a las personas físicas sino también a las personas morales como ya dijimos en el artículo trece del propio código que establece "Los extranjeros son libres para ejercer el comercio según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieran las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros". También existen limitaciones como las que menciona el propio artículo 14 del Código en estudio, " Los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a éste código y demás leyes del país".

C). LEY FEDERAL DE TRABAJO.-

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo, los artículos más importantes a éste respecto son: Primero; "Esta Ley es de obediencia general en toda la República, confirmando así su carácter federal por lo que tanto los patrones como los trabajadores extranjeros estarán sujetos a ella"

Existe en el artículo séptimo un interesante estipulación que establece, "En toda empresa o establecimiento el patrón deberá de emplear un noveno por ciento de trabajadores mexicanos por lo menos. En la categoría de técnicos y profesionales los trabajadores deberán ser mexicanos, - salvo que no los haya en una especialidad determinada en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente trabajadores extranjeros en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad". Por lo que éste artículo no riñe con los artículos de la Constitución, principalmente con el artículo quinto Constitucional, y al respecto existe una jurisprudencia que establece que las leyes de trabajo que limiten a un tanto por ciento el número de trabajadores extranjeros estableciendo a la vez el número de trabajadores mexicanos no viola la garantía constitucional". (Semanario Judicial de la Federación tomo XLIII, pags. 339 y tomo - XXXVI pag. 470).

En el artículo 154 se determina que los patrones están obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de los que no lo son.

En lo referente al artículo 372, se establece que los extranjeros no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos o tener de recho a sindicalizarse ésto le dá posibilidad al extranjero de estar en - igualdad de circunstancias que el nacional con respecto al sindicato, con la limitación de formar parte de la directiva del mismo o crear un sindicato de extranjeros exclusivamente.

D).LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.-

En cuanto a la Ley Orgánica de la administración pública fede ral la ley otorga a varias Srias. la facultad de conceder permisos a los extranjeros en sus diversas ramas como serian la Sria. de Gobernación, en su artículo 27 que establece al efecto, que para aplicar el artículo 33 - Constitucional se tiene que tomar en cuenta varios aspectos; pero éstos- los vamos a analizar más tarde en la expulsión del entrajero, en el capítulo siguiente.

Por su parte el artículo 27 fracc. 25 respectivo a formular - y conducir la política de población salvo lo relativo a colonización a - sentamiento humanos y turismo.

Se le otorga la facultad a la Sria. de Relaciones Exteriores- ver sobre la concesión, licencias, para el dominio de terrenos y otros de rechos para adquirir inmuebles así como para la Constitución de la socie- dad civil o mercantil tal y como lo menciona el art. 28 fracc. V.

En el artículo 28 fracc. V establece, "La concesión a los extranjeros de las licencias y autorizaciones que se requieren conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas, y accesiones en la República mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de los recursos naturales para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles o reformar sus estatutos o adquirir bienes o derechos sobre ellos".

A la Sria. de la Defensa Nacional, se le otorga la facultad para poder expedir permisos de explotación científica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo fracc. décimo octava; "Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras, o internacionales en el territorio nacional". De igual manera se le dá la misma facultad a la Sria. antes mencionada para expedir el permiso para explotación científica en materia de aguas nacionales.

E). LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.-

Ahora haremos mención de lo que menciona ésta ley, ésta ley contiene cierta exclusividad para el nacional, quedando excluido el goce de ciertos derechos al extranjero, tal y como lo manifiesta en su artículo que al respecto dice, "La concesión para la construcción, establecimiento o exploración de las vías generales de comunicación sólo se otorgará a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país cuando se trate de sociedades se establecerá en escritura respectiva que para el caso de que tuvieran o llegaran a tener uno o varios socios extranjeros, éstos serán considerados como nacionales respec

to a la conservación y obligación de no invocar por lo que a ellos se refieren a la protección de su gobierno bajo pena de perder si lo hicieran en beneficio de la nación todos los bienes que hubieren adquirido para - construir, establecer o explotar las vías generales de comunicación como los demás derechos que se le otorgan en la concesión.

Cabe mencionar que en el artículo antes transcrito se toma - muy en cuenta la nacionalidad de los socios para que ésta pueda llegar a establecer limitaciones a los extranjeros y por otro lado prevee como un medio de seguridad para los intereses del país, la renuncia del extranjero para invocar la protección de su país puesto que al hacerse socio no - es considerado como extranjero sino como un nacional.

Para una mejor claridad y apoyándonos en ésta idea que son la seguridad en los intereses del país, el artículo 18 apoya en el sentido - de que en ningún caso se podrá directa o indirectamente ceder o hipotecar ni en manera alguna gravar o enajenar las concesiones, los derechos - contenidos en vías edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios a ningún gobierno del Estado extranjero, ni admitirlos como socios de la empresa, concesión o cualquier operación que se - hiciera contra la perceptuada en el artículo en cuestión será nulo de pl no derecho.

De igual manera en el artículo 19 de la Ley en estudio, apoya lo anteriormente mencionado al establecer que las acciones, obligaciones y bonos emitidos por la empresa que fueron adquiridos por un gobierno o establecimiento desde el momento de la adquisición quedará sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos.

Esta es la mejor fórmula para proteger el interés del país, - es mejor que la propia cláusula calvo.

F). LEY GENERAL DE SALUD.-

En cuanto a la Ley general de salud, se mencionan varios artículos interesantes en relación al ingreso y egreso de los extranjeros analizando propiamente el artículo 351 de la ley en estudio, observamos - que los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de ésta ley, sus reglamentos y normas técnicas que emita la Sria. de Salubridad y Asistencia, así como los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Este artículo hace referencia a la jurisdicción que tiene la ley en materia internacional, en personas y carga.

En cuanto al artículo 351, establece que compete aceptar a la Sria. de salubridad las medidas que procedan por la asistencia sanitaria de personas, animales, objetos o substancias que ingresen al territorio nacional que a su juicio constituyan un riesgo para la salud de la población sin perjuicio de la intervención que correspondan a otras autoridades competentes.

En el artículo 357, se establece que la Sria. de salud podrá restringir la salida de cualquier vehículo, personas, animales, objetos o substancias que representen un riesgo para la salud de la población del lugar de su destino, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regula los servicios de salubridad internacional.

Lo mismo que el artículo anterior aquí faculta a la Sria. para poder restringir la salida de personas, animales o cosas que pueden constituir un riesgo para la salud no sólo de nuestra población sino de toda la población del mundo al referirse de un riesgo para las misma de carácter internacional por lo que hay que tomar en cuenta otros factores.

G) CODIGO PENAL.-

Ahora vamos a referirnos a ésta ley, con el fin de hacer más extensivo y más claro el análisis de la presente ley. Nos referimos de una manera más rápido a los artículos que a continuación menciono. El artículo primero establece que éste código será aplicado en el D.F. y en la República el primero para delitos comunes y el segundo para delitos federales, por lo que se entiende que éste código en aplicado en todas las personas ya sean nacionales o extranjeras que se encuentran en el territorio nacional.

También éste código se puede aplicar de una manera extraterritorial cuando el delito fué cometido en el extranjero para que produzcan-

sus efectos en el territorio nacional o cuando es cometido el delito en algún consulado o embajada mexicana y no hubiesen sido juzgados los autores en el extranjero es decir, también cuando el delito sea continuo, se realice en el extranjero y termine en México o cuando el delito se realice en el extranjero por un extranjero o nacional contra extranjero o nacionales pero que se encuentren en nuestro país o que no hayan sido juzgados en el suyo propio, ésto se encuentra contemplado en el artículo 234 del Código Penal.

Ya refiriéndonos correctamente al extranjero se hace una distinción entre los mexicanos y los extranjeros al hablar sobre el delito de traición a la patria. Para que se aplique tal delito se necesita que el sujeto activo sea mexicano así lo establece el artículo 123 "Se aplicará la pena de cinco a cuatro años y multa de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria". De la misma forma el artículo 124 de Código Penal, establece, "Se aplicara la pena de cinco a veinte años y multa de veinticinco mil pesos al mexicano que cometa éste delito", es decir, que el extranjero no se le podrá acusar de traición a la patria, pero si de coautor en éste delito. En base al 126 de la Ley en cuestión podemos observar como la ley establece la limitación al mexicano para el delito de traición pero también ésta limitación no se rompe aún cuando es establecida por el artículo 126, ya que la traición a la patria es exclusivo del nacional y no del extranjero.

Caso contrario es el delito de espionaje que sólo se dá en el extranjero, en esta limitación existe una modalidad que es el delito de - espionaje homicible, únicamente para individuos de nacionalidad mexicana - tal y como lo establece el código penal.

".... Al mexicano que tiene en su poder documentos o información confi - dencial de un gobierno extranjero, lo revela a otro gobierno y con ello - perjudica a la nación Mexicana." Este delito es equiparable al de espiona - je pues tiene la misma pena y multa.

En la constitución Mexicana se hace mención del artículo octa - vo párrafo quinto que establece, "Los reos de nacionalidad Mexicana que - se encuentren purgando una pena en un país extranjero podrán trasladar - se a la República Mexicana para que cumplan sus penas con base al sistema de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionali - dad extranjera sentenciados por delitos del orden federal y en toda la Re - pública por el orden común en el D.F. Podrán ser trasladados al país de - su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para esos efectos. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyos a las leyes locales respectivas la inclusión de los reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrán trasladarse con consentimiento expre - so".

El 10 de Noviembre de 1977, se celebró un tratado entre Méxi - co y Estados Unidos sobre la ejecución de las sentencias penales estable - ciendo que las penas en México impuestas a los americanos se extinguen en establecimientos de su país o bajo la vigilancia de las autoridades con - forme al tratado.

ESTA TERCERA COPIA DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV.

En el presente capítulo analizaremos los siguientes puntos:

1. Expulsión, A) Concepto; B) Distinción entre expulsión y deportación. -
Así como 11: Análisis del artículo 33 Constitucional.

A) CONCEPTO DE EXPULSION.-

Primeramente la expulsión, siendo su concepto de acuerdo con lo que establece el autor Manuel J. Sierra, quien explica lo siguiente :-
"Es un derecho que surge como una consecuencia del Derecho de los Estados para admitir o no a los extranjeros"(20).

Todo Estado tiene un derecho y su fin común que es el bienestar social público, éste derecho del Estado es el que protege el bien público es cuando el extranjero será considerado como una persona perniciososa. Para que en el Estado prevalezcan sus derechos deben existir -- ciertas medidas para que no sea perturbado éste bienestar social de tal manera que ésta medida no sea tampoco muy drástica y enérgica y que en un momento dado sea lesiva a los intereses del extranjero, una medida arbitraria, ni tampoco una medida que ponga en favor de los intereses del propio extranjero poniendo en peligro los propios intereses de los nacionales o la soberanía de su Estado.

A éste respecto hace una referencia el Lic. César Sepúlveda - quien nos dice que en el siglo XIX surgió un fenómeno de la expansión económica y financiera de los países europeos que a su vez dieron origen a teorías e instituciones internacionales dando origen al desenvolvimiento de la teoría de la intervención que aumentó el poderío de las instituciones diplomáticas y formando normas acerca de la estancia del extranjero -

sobre todo en las naciones latinoamericanas.

Cuando el extranjero era dañado en sus intereses particulares éstos eran considerados como un daño, u ofensas e injurias el propio estado extranjero, por lo que el Estado extranjero pedía inmediatamente la reparación de ése daño exigiendo la reparación exagerada y desproporcionada de la lesión.

Este apoyo a la reclamación que pedían los extranjeros dió origen a una gran institución que se conocía como interposición diplomática, ésta institución se utilizaba continuamente hasta llegar a un momento en que causó irritación en las relaciones internacionales. Lo importante es que éstos abusos se acabaron con la Claúsula Calvo que más adelante señalaremos con detalle.

Como mencionábamos anteriormente, acerca de que si el estado debe imponer medidas arbitrarias o no, que lleguen afectar inclusive la legalidad del acto de autoridad el propio estado debe preocuparse o interesarse en imponer procedimientos adecuados para la expulsión del extranjero.

Ahora, pensamos que el extranjero no goza de un derecho incondicional de residencia, que generalmente es reconocido como tal, sin embargo cuando el extranjero resulta que realiza actividades que concurren a una causa justificada de expulsión éste tendrá que someterse a tal procedimiento, que no deberán ser rudos o ventajosos que sean producto de una indignación de un Estado que llegue a violar los principios internacionales y los derechos humanos.

Estos motivos deberán ser aplicados en general para todos los países y no sólo para ciertos países no habiendo discriminación hacia un estado en particular. También los motivos para la expulsión deben ser igual tanto de un estado como de un estado tal y como lo menciona Charles-Fenwik quién establece que deben existir motivos iguales de un estado extranjero que otro súbdito en otro estado extranjero. Por lo que el motivo de la expulsión debe basarse a las normas que realizan en tratados internacionales, así pues, cuando exista una expulsión del extranjero el estado de éste extranjero tiene derecho a intervenir en ésta expulsión y el motivo de las mismas deben ser válidas y no arbitrarias.

Para que pueda existir un motivo justo para la expulsión es necesario que exista una causa justa, causa que como mencionamos debería poner en el peligro el bienestar social, estos motivos sólo serán lícitos y no podrán contravenir las disposiciones internacionales. Los motivos que mencionamos con anterioridad y según la opinión del autor Alfredo Vedross reduciéndolos de la siguiente manera":

- 1.- poner en peligro la seguridad y orden del estado de residencia, por ejemplo la agitación política
- 2.- Ofensa inferida al estado de residencia.
- 3.- Amenaza u ofensas a otros estados.
- 4.- Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- 5.- perjuicios económicos ocasionados al estado de residencia. Por ejemplo, mendicidad, vagabundeo e incluso simple falta de medios.
- 6.- Residencia en el país sin autorización".(21).

(21).VEDROSS."DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".SECCION POLITICA, TERCERA EDICION, BIBLIOTECA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES, -MADRID, 1955. Págs. 98.

B). DIFERENCIA ENTRE EXPULSION Y DEPORTACION.-

Esta terminología es confundida, muchas veces, ya que ambas - están referidas al extranjero con relación a la salida y las providenci - as que tome el Estado.

Estos términos tienen un serio problema ya que no se establece una diferencia entre las dos en un momento dado aplicados como sinónimos. A nivel doctrinal se establece una diferencia como lo estableció el propio Kelsen, Fenwick, Alfredo Vedross, quienes hablan genéricamente de la expulsión y no se ocupa en lo particular de la deportación. En cambio Manuel J. Sierra si se ocupa de los términos pero no se precisa una diferencia.

Si analizamos éstos dos términos veremos que éstos dos términos tiene una diferencia, siendo que la deportación es para los extranjeros que tienen su situación migratoria o sanitaria irregular caso contrario es la expulsión en la que el extranjero goza de una situación migratoria o sanitaria regular es decir, apegada a las leyes, y reglamentos del país por lo que su salida obedece a la expulsión y las medidas necesarias para su cumplimiento.

En otras palabras la expulsión es obligar al extranjero a salir del país cuando no reúnen o dejan de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.

La Ley General de Población prevee esta situación al establecer, "Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de in migración por no poseer documentación migratoria o por no estar en regla"

"así los polizontes deberán salir del país por cuenta de la empresa del transporte que propicio su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con ésta ley".

El extranjero al tener que modificar la condición o situación migratoria que venía desarrollando tendrá que salir del país como las personas terceras quienes tienen conocimiento de ésta modificación o alteración de la condición migratoria deberán modificarla como lo establezcan las empresas, instituciones o personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a un extranjero están obligados a informar a la Sria. de Gobernación en un término de quince días o de cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias de las que se encuentran éstos sujetos, además quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Sria. de Gobernación así lo ordene.

También los inmigrantes podrán solicitar el cambio de calidad de inmigrantes cuando hayan transcurrido cinco años y comprueben su legal estancia en el país siendo ésta honesta y provechosa, entonces podrán solicitar la calidad de inmigración y si esta no le es concedida tendrán que salir del país o solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 de la Ley General de Población.

El artículo 97, impone multas hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Sria. de Relaciones Exteriores, para salir del país dentro del plazo que para ése efecto se le haya fijado por haber sido cancelada su calidad de inmigrante o calidad migratoria.

El artículo 98 por su parte estipula penas de diez años y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se internen nuevamente en el territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de admisión legalmente expedido, se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorize y obtenga un nuevo permiso de internación.

El artículo 101 establece que se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos al extranjero que por la realización de actividades ilícitas o deshonestas viole los supuestos a que esté condicionada su estancia en el país.

en el artículo 104 establece lo siguiente, "Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades falsos datos con relación a su situación migratoria se le impondrá la sanción prevista en el código penal".

En el reglamento de la Ley General de Población, en el capítulo lo número doce artículo 154 específicamente, hace mención de las sanciones que se aplicarán así como las medidas adecuadas como sería el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias así como el apoyo que deberán de proporcionar el gobierno por ésta expulsión, las autoridades federales y locales así como las empresas de transporte.

11. ANALISIS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.-

Ahora comenzaremos a analizar el propio artículo 33 Constitucional, fundamental en el presente trabajo de Tesis.

Nuestra constitución establece en su artículo 33 lo siguiente: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título 1, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Al analizar las primeras palabras referidas en cuanto a que, "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30"; se deduce que se está refiriendo éste artículo únicamente a los extranjeros tanto inmigrados como no inmigrados, tal y como lo hace notar el autor Ignacio Burgoa, "Se deduce que la situación constitucional de los extranjeros en México en cuanto a las prohibiciones a que están sujetos, se demarcan por exclusión frente a la posición que dentro de la Constitución guardan los nacionales". "Por ende puede establecerse la regla general a este respecto de que aquellos todas hipótesis en que para adquirir un derecho o ejercer alguna actividad el ordenamiento constitucional exige la calidad del mexicano, el extranjero adolece de la incapacidad jurídica correlativa, mismo que mediante el método excluyente que hemos mencionado se especifica la prerrogativa de los Mexicanos".(7).

Nuestra opinión a lo anteriormente expresado por el autor Ignacio Burgos, es que el extranjero no podrá entrar en el tipo del artículo 33 - Constitucional por exclusión al mismo, y también no podrá hacer uso de las prerrogativas insertas en el mismo precepto legal.

Continuando con el análisis del artículo constitucional de referencia, se estipula también que el extranjero tiene derecho a la garantía que otorga el capítulo I, título primero de la propia constitución.

Aquí hacemos referencia a los extranjeros que gozan de las garantías individuales que consagran los primeros 21 artículos de nuestra constitución general de la república por lo que el extranjero independientemente de su calidad migratoria es titular también de las garantías individuales casi en la misma amplitud de los propios nacionales. Independientemente de que se les llame de una u otra manera, es inclusive que por el sólo hecho de estar en la constitución solamente ésta ley suprema tiene por exclusividad la facultad de vedar o restringir el goce de éste derecho, derecho subjetivo público por ser la ley-suprema, y de ésto se puede deducir que ninguna ley secundaria o ley ordinaria impondría restricciones o prohibiciones a los extranjeros, que fuera de ámbito normativo constitucional haciendo nulatorio por parte de éstos el ejercicio de los mencionados derechos. Ahora bien, dentro de ésta garantía se consigna el artículo 16 Constitucional párrafo Iero. que encierra la garantía de legalidad que al afecto nos dice, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Sobre éste procedimiento se relaciona con la fundamentación y - motivación adecuada. Este principio de legalidad es muy importante, ya que el titular para poder ejercitar el artículo 33 es el Ejecutivo de la Unión quien tiene que sujetarse a éste principio es decir, que tiene la obligación de indicar las razones o inconvenientes de que el extranjero permanezca en el país, sobre datos hechos o circunstancias objetivas y reales o trascendentes que lo justifiquen, éstos factores deben de ser razonados por el Ejecutivo de la Unión por lo que esta mención legal le impide la potestad arbitraria del Ejecutivo, aprovechando en algunas ocasiones injustamente del extranjero, como en el caso que menciona el jurista Ricardo Anzures, que muestra en algunos casos como el Ejecutivo de la Unión se aprovecha injustamente del extranjero haciendo un juicio injusto y arbitrario. Al establecer varias situaciones como las siguientes: A es un presidente, B es uno hermano de éste y sabe que su esposa tiene relación con un español, entonces B expulsa por aplicación del art. 33 constitucional al español y no sabemos si previamente recaba con A o posteriormente el acuerdo presidencial.

Este español regresa nuevamente al país una vez que terminó el período presidencial de A".

Otro supuesto: A es el presidente de la república, y B es su hermano, e éste le gusta una artista española que parece que está casada a su vez o vive en concubinato con una tercera persona, que tiene por nacionalidad la española también, entonces B suca en su avión particular de la república - al ibero, también no sabemos si previamente o después se recaba el acuerdo - presidencial de expulsión, pero el caso es que salieron del país por aplicación del multicitado artículo".

En los supuestos antes mencionados, como vemos el artículo en estudio fué aplicado sin duda alguna de manera arbitraria pues tanto en el supuesto A y B se realizó una expulsión no directamente por el ejecutivo que es el único que tiene la facultad para hacerlo, sino por el hermano de éste en el caso de que no se hubiera dictado una expulsión previamente por lo que fué violada la constitución y afectada la legalidad de sus garantías a los extranjeros.

Por esto, esta potestad no deberá aplicarse en una manera arbitraria, sino en un contexto legal, o por lo menos dentro de alguno, teniendo cuidado con los valores humanos como sería la moral, lo social, y económico del país. Este artículo tiene una importancia muy grande y dá pauta como veremos a un medio de defensa como es el Amparo.

Siguiendo el propio texto del artículo constitucional nos dice, "El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional...". Aquí entendemos que es solamente facultad del ejecutivo de la unión para expulsar al extranjero del país, se esta reservando única y exclusivamente al Presidente de la República, y por lo que vemos en los supuestos anteriores del autor antes citado, estuvo muy mal aplicada la expulsión en éstos casos ya que quien toma la decisión de expulsar al extranjero de éstos casos fué el propio hermano del Presidente y no él mismo, y aunque lo hubiera hecho el propio presidente éste lo hizo de manera arbitraria violando a su vez el precepto legal contenido en el artículo 80 Constitucional que dice "Se deposita el ejercicio del supremo poder del Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", pero aunque éstos dos artículos que son el 33 y 80 Constitucionales no podemos des

conocer lo que se conoce como refrendo ministerial que a su vez está consagrado en el artículo 92 Constitucional, y que nos dice, "Todos los reglamentos decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deben de estar firmados por los secretarios de Estado o Jefes del departamento administrativo a - que el asunto corresponda y sin este requisito no será obedecido".

Como ya lo mencionamos anteriormente ésta facultad es exclusivamente del ejecutivo, por lo que si otra autoridad como podría ser sanitario o migratoria utiliza la facultad para expulsar al extranjero no será considerada como expulsión, pues lo que se estará haciendo sería una deportación siempre y cuando no se tengan los requisitos sanitarios y migratorios por lo que explique su legal estancia en el país, su internación al mismo pues de lo contrario no tendrá facultad para expulsar al extranjero que se considere pernicioso siendo exclusiva esta facultad del jefe de la unión.

También podemos encontrar éste caso en Argentina, donde se establece que es facultad del presidente la expulsión del extranjero - tal como lo interpreta la Corte Suprema de la Nación que dice, "El extranjero cuya expulsión del país disponga el poder ejecutivo debe cumplir ésta orden en el término de tres días y la misma autoridad puede como medida de seguridad pública ordenar su detención hasta el momento del embarque".(22).

(22).DR. RODRIGUEZ ANAYA RAUL."DERECHO INTERNACIONAL INTERPRETADO POR LA SUPREMA CORTE DE LA NACION".UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO, REPUBLICA DE ARGENTINA, 1958, Pag. 240.

Así también confiere ése poder el gobierno del Ecuador, al establecer en la ley de extranjería en el artículo lero. "El control de la inmigración, emigración y extranjería a cargo del poder ejecutivo dentro de los límites de la constitución y las leyes, quien lo ejercerá por medio de los órganos que en ésta ley se contemplan."(203).

Podemos hacer un poco de historia al establecer que la expulsión es única facultad del poder ejecutivo, como vemos en la ciudad de México, el 20 de Mayo de 1856, que en la base orgánica de la república mexicana establecía conforme al decreto 19 y 23 de Diciembre de 1842 y publicado el 14 de Junio de 1843, en su fracción XXIV, artículo 86, son obligaciones del presidente- "expeler de la república a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella". Posteriormente el Congreso general Constituyente del 5 de Febrero de 1857, en su artículo 33 de la Constitución estableció que, "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 y tienen derecho a las garantías establecidas en el artículo primero de la presente Constitución salvo en todo caso la facultad del gobierno que tiene para expeler al extranjero mismo- que fué corregida por el mensaje proyecto de constitución de Venustiano Carranza en Querétaro, el lero. de Diciembre de 1916, que dice en su artículo 33- del presente proyecto,"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional, tienen derecho a las garantías que otorga la sección 1, título primero de la presente constitución pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad de hacer abandonar el territorio nacional y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue conveniente .

A éste respecto, en el debate del Congreso Constituyente - de 1856, y que fué presentado como el artículo 38 del 29 de Agosto de 1856 - el Sr. Arriaga dijo que el peligro de depositar a los Estados de la Unión la facultad de expulsión al extranjero, en éste caso si el gobierno no satisfaca los desmanes de los Estados, la potencia extranjera tendría derecho a reclamar al mismo Estado. Por ejemplo, la frontera del norte podría originar - hasta el extremo de los Estados Unidos reclamara la guerra a Chihuahua o a - Nuevo León.

En la 48ava. sesión ordinaria, celebrada el jueves 18 de Enero de 1917, la comisión no consideraba arreglada a la justicia, la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al ejecutivo de la unión para - expulsar al extranjero que juzgue pernicioso, ésto sería presumir en el ex - tranjero una infalibilidad que desgraciadamente no puede concederse a ningún ser humano.

La amplitud de ésta facultad contradice la declaratoria que precede en el texto, después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se deja al arbitreo del ejecutivo suspenderlas - en cualquier momento, puesto que no se le fijan reglas a las cuales deba atenerse para resolver cuando es inconveniente la permanencia de un extranjero - en el país, no se concede a éste medio de defensa alguno ni siquiera el derecho de ser oído en juicio.

(23).DR. ROBAYO A LUIS."INMIGRACION Y EXTRANJERIA".

ED. F.R. JODOCO, RICE, QUITO ECUADOR, 1944.

Pags. 393.

"Por lo tanto la mayoría de la Comisión acordó conforme al voto particular en que es necesario dejar al ejecutivo alguna vez, el derecho absoluto la gran facultad de expulsar al extranjero sin recurso alguno, pero también- consideramos sería muy peligroso que el poder ejecutivo estuviera investido de un poder tan amplio para expulsar del país a cualquier extranjero."

"Por ésta razón, al formular el voto entendamos el proyecto haciendo una enumeración de individuos que desde luego caen bajo la sanción del artículo 33 quienes en ningún país tienen garantías. Estas garantías las otorga el dictámen de la mayoría, nosotros les quitamos y restringimos las facultades dadas al ejecutivo para poder expulsar a cualquier extranjero poniéndolos en condiciones de obrar cuerdamente, cuando expulse a unos de los que se enumeran en la fracción que son perniciosos, sólo en México sino en cualquier parte del mundo". (24).

En cambio en Cuba, cuando se trata de extranjeros con familia cubana, constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión conforme a lo que prescriben las leyes de la materia, esto es lo que establece la propia constitución cubana en su artículo 19.

En cambio en la Constitución de Honduras, sigue el mismo parámetro que nuestra constitución, al establecer en su artículo 29 fracc. II. "El poder ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional de conformidad con la Ley a todo extranjero cuya permanencia juzgue conveniente".

(24).CAMARA DE DIPUTADOS,XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES Pag. 232.

En algunos otros países se concede ésta facultad a una ley especial, tal y como lo encontramos en la legislación española en el artículo 31 de la misma que establece, "Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio nacional".

Continuando con el análisis del artículo 33 Constitucional específicamente en su parte, "...Pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo". Observando la palabra "Inmediatamente" indica que no se establece un plazo para salir del país, a éste respecto, en el artículo 86, - fracc. XXIV, del mismo ordenamiento se establece que, "Expeler de la república a extranjeros no naturalizados perniciosos de ella", no indicando también que - la expulsión sea inmediata.

En el artículo 33 en 1857, se modificó suprimiendo los no naturalizados también omitió en indicar el momento en que han de ser expulsados - del país.

En algunos otros países como el de Argentina, se le dá al extranjero un término para que se lleve a cabo ésta expulsión, un plazo de 3-días acordado al extranjero para salir del país. Esto lo encontramos estipulado en la Ley Residencia del Sr. Raúl Rodríguez Anaya, quien manifiesta, "Si - bien el plazo de tres días que establece la Ley 4144 no limita el término de la detención de que puede ser objeto un extranjero hasta el momento del embarque, ello no implica reconocer al poder ejecutivo la facultad de prolongar - su detención más allá de los términos en que ésta medida precautoria se convierta en pena ley. Las personas que lleven cumplidos 19 meses de detención—

ordenará en virtud de lo dispuesto por la ley 4144, debe ponerse en libertad - o expulsarse en un término de 24 hrs., aunque el poder ejecutivo al no ha ber obtenido la documentación necesaria para su traslado a otro país".(22)

Deberá concederse un término para la expulsión, un término de - tres días por lo menos, para dar cabida a algún medio de defensa como vere- mos más adelante.

Continuando con lo estipulado por el artículo 33 Constitucional - nos dice"...Inmediatamente y sin necesidad de juicio previo..".

En éste párrafo se ve claramente la exclusión que tienen los ex- tranjeros con relación al artículo 14 del mismo ordenamiento párrafo segundo- que establece, "Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, o de sus pro- piedades, posesiones o derechos sino mediante el juicio seguido ante los tribuna- les previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia- les del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al he cho". Con la presente exclusión de la ley en estudio, nos estamos refiriendo a- la garantía de audiencia, que como sabemos es de fundamental importancia ya- que a lo largo constituye la base para defensa de cualquier individuo en un mo- mento dado.

A este respecto recopilamos la opinión del maestro Ignacio Burgos, que al respecto nos dice, "Consiguientemente, frente al ejecutivo federal, y en- lo que atañe a la expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audien- cia que para todo gobernado constituye el segundo párrafo del artículo 14 Con- stitucional implicando en éste caso una de las salvedades de la ó excepciones de - propia garantía". (7).

Esto no impide en un momento dado interponer el juicio de amparo. A este respecto también es importante hacer mención de la opinión de — Burgoa a éste respecto que dice, "Sin embargo aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente, a la emisión del acuerdo expulsorio, si está sujeto a las garantías de motivación legal se consagra el 16 Constitucional"(17).

Como nota curiosa a partir del mensaje y proyecto de Venustiano Carranza, en Querétaro el 1ero. de Diciembre de 1916, se empieza a especificar que de toda expulsión dictada por el ejecutivo no se tendrá ningún juicio ni siquiera recurso alguno, pues los proyectos y las leyes anteriores no especificaban si se podía pedir un juicio o no para la expulsión del extranjero, tal y como lo vemos en el artículo 33 Constitucional del 5 de Febrero de — 1857, que nos dice, "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30, tienen derecho a las garantías otorgadas por el título primero de la presente constitución salvo en todo caso la facultad que tiene el gobierno para expeler al extranjero".

En este caso se omitió expresar que no habrá juicio previo hasta que llegó el proyecto de Venustiano Carranza.

Viendo el debate del Congreso Constituyente, de 1856, que correspondería al artículo 33 de 1857, se estuvo analizando el artículo 38 correspondientes a las garantías que se otorgaban en la sección primera de la misma, y así no se sabe de las garantías que se habían de conceder a los extranjeros. - Por lo que otra opinión de trascendencia es la de los juristas como Vallarta - que manifiesta, "Contesto o se concede el derecho del hombre al extranjero, - o se declara que el extranjero no es hombre ". Por lo que al final del debate no quedó muy claro sobre las garantías de audiencia para el extranjero.

En el dictamen de la 48ava. sesión ordinaria de 1917, nos dice al respecto, "La comisión no considera arreglada a la justicia, la facultad tan amplia que se concede al ejecutivo de la unión para expulsar al extranjero que - juzgue pernicioso, sin figura y sin recurso alguno. La amplitud de ésta facultad contradice la declaratoria que procede en el texto, después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se deja al arbitrio - del ejecutivo suspender en cualquier momento, puesto que no se le fijan reglas a las cuales deba atenerse para resolver cuando es inconveniente la permanencia del extranjero, no se concede medio de defensa alguno, ni siquiera el derecho de ser oído".

Ahora bien, si en éste dictamen no se habla de medios de defensa alguno o un proceso para la expulsión, si se le dá un último recurso que lo prevén los miembros del consejo al establecer "La comisión conviene en la necesidad de que exista de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella".

Pero creo que la expulsión en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades - que dicta la justicia, que debiera precisar la expulsión y regular la manera - de llevarse a cabo, pero como la comisión carece de tiempo necesario para es tudiar tales bases con probabilidad de acierto tiene que limitarse a proponer que reduzcan un tanto la extensión de la facultad concedida al ejecutivo dejando - siquiera el juicio de Amparo al extranjero amenazado de la expulsión".

"Esta garantía que consultamos está justificada por la experiencia pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoria - mente injusta y en cambio se ha visto en otras en que la justicia nacional - reclamaba la expulsión y sin embargo no ha sido decretada " (XLVI LEGISLA - TURA DEL CONGRESO DE LA UNION).

Si bien es cierto, que la expulsión en algunos casos ha sido noto - riamente injusta, se le dá la oportunidad de concederle el Amparo que en el capítulo posterior de ésta Tesis analizaremos.

En otros países como en el caso de Cuba, se le dá la oportunidad de juicio pero a determinado extranjero, como lo menciona la constitución Cu - bana que nos dice, "Cuando se trate de extranjeros con familia cubana, consti - tuida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión conforme lo - prescriben las leyes de la materia".

En Nicaragua, también se lleva un consejo de ministros antes de - ser expulsada el extranjero, en una forma arbitraria tal y como lo establece - la Constitución nicaraguense en su artículo 75 que dice, "Se prohíbe a los ex - tranjeros inmiscuirse directa o indirectamente, en los asuntos o actividades po

líticas del país. Por la controversia sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad a las que hubiere lugar, y podrán ser expulsadas sin juicio previo por el presidente de la república, en consejo de ministros, salvo que el extranjero tu viera cónyuge nicaraguense, reconocido con anterioridad al hecho de que se trate de castigar".

En algunos países socialistas se ve si es miembro de una familia de esa nacionalidad, su expulsión estará sujeta a la decisión del ejecutivo o consejo de ministros, caso contrario con la constitución italiana, que se sujeta rá a los tratados internacionales, tal y como lo establece su artículo 10mo. que dice, "La condición jurídica del extranjero su ingreso y salida se regulará por la ley de conformidad con las normas y tratados internacionales".

En Ecuador la expulsión se somete a un procedimiento tal y como lo menciona la propia ley extranjera, que establece en su artículo 10mo. "El reglamento determinará la autoridad o funcionarios que habrán de señalar la residencia o en su caso decretar la expulsión de los extranjeros que se encuentran dentro del país".

En Argentina se llevó un procedimiento para que se pueda decretar la expulsión tal y como lo menciona el Dr. Raúl Rodríguez Anaya, "Para decretar la expulsión de los extranjeros, se deberá llevar un juicio por el cual se notifique oportunamente por medio de la policía federal indicando el propósito del poder ejecutivo expulsándolo por considerarlo culpable de actividades subversivas y se le permite disponer de un plazo suficientemente razonable para intentar la defensa y los trámites pendientes a demostrar la improcedencia de

la expulsión".(22).

El Dr. Ernesto Arayza Gunay, también comenta sobre la expulsión del extranjero en Perú, "Según la Ley 4115, del 22 de Septiembre de 1922, la expulsión de un extranjero indeseable residente en Perú se hace por vía administrativa mediante resolución acordada en consejos de ministros con especificación de motivos y si cumplen con el ministerio de gobierno".(24)

Por último Alfredo Vedross, nos hace referencia a un mínimo de procedimiento para la expulsión del extranjero, "Una expulsión decretada legítimamente transformada en expulsión ilegal, por la manera de ejecutarse si se infringen aquellos principios que los Estados civilizados consideran como mínimo de procedimiento de expulsión ordenado (principio del Standard Internacional), aludiendo en primer término al respecto de los imperativos de humanidad e higiene". (21)

Así viendo que en otros países se lleva un juicio o un procedimiento más congruente, como también en otros países como México, no se da oportunidad al extranjero a llevar un juicio adecuado o por lo menos a ser escuchado recurriendo al último recurso que es el Amparo".

(22) Ob. Cit. Pag. 238

(24) Ob. Cit. Pag. 236

(21) Ob. Cit. Pag. 103.

En éste último país donde no se da la garantía de audiencia es - mal visto por el derecho internacional el privarle esas garantías para la expulsión, así Alfredo Vedross, "En cambio, el derecho internacional comun, no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso jurídico contra la - expulsión". (21).

Cosa contraria que el mismo autor rechaza pues como estableció debe existir un mínimum de procedimientos para la expulsión,

En ésta línea Hans Kelsen establece que la expulsión debe estar limitada por tratados. Si nos pegamos a la idea de éste autor, nuestro gobier no no se hubiera reservado el artículo sexto de la Convención de la Habana, - sobre la condición de los extranjeros, firmada en éste lugar.

El artículo sexto de la Convención de la Habana establece, "Los - Estados por motivos de orden o de seguridad pública, expulsarán al extranjero domiciliado o residente o simplemente paso por su territorio".

A este artículo de la Convención el gobierno mexicano se reservó estableciendo "El gobierno mexicano hace reserva de los que concierne al dercho de expul - sión de los extranjeros instituidos por el artículo sexto de la convención; dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión esta - blecida por su ley constitucional".

Aquí en éste artículo establece un motivo de orden o de seguridad pública para la expulsión del extranjero, mientras que nuestro gobierno se reser va éste motivo, pues basta con que se juzgue inconveniente la permanencia del extranjero.

Continuando con el análisis del artículo 33, en sus últimas palabras de éste párrafo que dice: "...A todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".(12).

Aquí se ha de entender que el Presidente de la República ha de considerar la permanencia del extranjero en el territorio nacional como inconveniente, como menciona Carlos Arellano Gracia, la expresión juzgar tiene un alcance discrecional y nunca arbitraria. "Al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en el territorio nacional el presidente de la república debe atender a razones efectivamente válidas que lo lleven a esa resolución". (12).

De ésta manera entendemos que para la expulsión de un extranjero no basta el simple arbitreo sino que es necesario un análisis y una conclusión bien razonada para la expulsión.

El Presidente de la República debe basar los inconvenientes que existen como proporcionar datos, hechos objetivos, reales, si el acto que realizó es trascendental para el país, éste análisis para juzgar las inconveniencias para permanecer en el país debe ser razonada, en una forma muy prudente por el Ejecutivo, para que no caiga en un juicio arbitrario y caprichos de una manera injusta, pues de lo contrario estaría violando las garantías de motivación legal consagradas en el artículo 16 Constitucional.

(12) Ob. Cit. Pags. 193.

(21) Ob. Cit. Pags. 336.

También deberá de especificar, una serie de motivos en la Constitución como ya había realizado desde 1829 con el decreto del 20 de Mayo - que establece en el artículo primero, "Los españoles capitulados y los demás - españoles que habla el artículo 16 que habla de los tratados de Córdoba, sal - drán del territorio de la República en el término que señala el gobierno no - pudiendo pasar de seis meses. El Artículo 16 dice "Los solteros que no tie - nen hogar conocido, por lo menos de dos años a ésta parte, lo mismo que - los que fueron calificados de vagos, conforme a las leyes de la parte del te - rritorio de la República donde recidan, quedan sujetos a lo dispuesto en el - artículo 1, 3 y 5".

En el debate octavo de la Sesión Ordinaria, el 18 de Enero de - 1917, se discutió el artículo 33 Constitucional, se dijo que no se dejan reglas - para que en un momento dado se considere inconveniente la permanencia de - un extranjero proponiéndose revocar la hospitalidad del extranjero cuando se - considere indigno de ella indicando nuevamente los casos y la manera de lle - varlo a cabo, pero debido al tiempo no se puede ver adecuadamente el análi - sis de éste artículo 33 por lo que concluye, "Por lo tanto consultamos esta ho - norable asamblea la aprobación del artículo en la forma siguiente". "El artícu - lo 33 son extranjeros los que no pasean las calidades determinadas en el artí - culo 30., tienen derecho a las garantías que otorgan la fracción primera, tí - tulo primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue in - conveniente".(Sala de Comisión de Querétaro de Artiaga). Exponente Luis G. - Monsón.- Enrique Colunga.- Enrique Recio.

De acuerdo al dictamen de ésta comisión el Lic. G. Mújica y - Alberto Román, en la sala de comisiones del 13 de Enero de 1917, en Querétaro de Artiaga propusieron, "Considerando los escritos miembros de la comisión dictaminadora, que en las razones aducidas por la mayoría de los - miembros de ésta comisión, predictaminar en la forma en que lo hicieron sobre el artículo 33 del proyecto de la Constitución presentado por el ciudadano primer jefe, hay tantas razones tanto en pro como en contra, verdaderamente fundamentales, tanto para que subsista como para que suprima la parte del artículo a debate, en que la determinación del ejecutivo dictare en uso de ésa facultad de expulsar a extranjeros perniciosos no tendrá recurso alguno, hemos resuelto presentar el mismo artículo 33 en la forma siguiente,".

Artículo 33, "...pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo".

"1.- A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.

"2.- A los que se dediquen a oficios inmorales (Foreros, jugadores negociantes en tratas de blancas, enganchedores, etc.)

"3.- A los vagos, hebríos consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se haya incapacitado en el desempeño de sus labores.

4.- A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren contra la integridad de la misma.

5.- A los casos de pérdidas por azonada militar, motín o revolu -

ción popular, presentan reclamaciones falsas al gobierno de la nación.

6.-A los que representen capitales clandestinos del clero.

7.-A los miembros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos.

8.-A los estafadores, timadores y caballeros de industria".

"En todos éstos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de ésta facultad no tendrá recurso alguno y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, bajo el concepto de que en éste último caso sólo procederá contra dicha resolución el recurso de Amparo".

Con ésta redacción nos hemos propuesto garantizar por una parte la protección efectiva que deben de tener los extranjeros que vengan a nuestro país que sean útiles, liberándolos de cualquier abuso del jefe del poder ejecutivo y poner a éste en condiciones de poder obrar violenta y rápidamente cuando se trate de extranjeros que por ningún motivo debe habitar en el país.

Por lo que éste debate vino concluyendo, "Se le dió palabra al Lic. Mújica quien consideró que el proyecto del ejecutivo había provocado división de opiniones pues en el proyecto se le dá facultad al ejecutivo para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Por lo que consideró que se podría utilizar el amparo, él consideró sumamente peligroso ésto, porque la mayoría de las veces la suprema corte impediría al -

ejecutivo expulsar a un extranjero, por lo que traería serias consecuencias - por lo que su voto particular tiende a subsanar éste error y también al considerar que cediéndole todo el poder al ejecutivo para expulsar al extranjero sería sumamente peligroso al investirlo de éste poder tan amplio, por eso al presentar la lista de extranjeros que caen bajo la sanción del artículo 33 que ningún país, tienen garantías, restringiéndole las facultades dadas al ejecutivo para poder expulsar a cualquier extranjero, poniéndolo en condiciones de poder obrar cuerdamente cuando expulsa a uno de los que se enumeran en la fracción, que son perniciosos, no sólo en México sino en cualquier parte del mundo.

Por lo que ésto puso en votación quedando electo del artículo aprobado, que es el vigente, resultando aprobado por 93 votos contra 57.

Así podemos ver que en otros países deben existir motivos para una expulsión como la encontramos en la Constitución de Haiti, en el artículo 15 fracc. II, "El extranjero puede ser expulsado del país cuando se inmiscuya directa o indirectamente en la vida política del Estado o propague doctrinas anarquistas o contrarias a la democracia".

En Paraguay en la Constitución en el artículo 36, "... Si atentaran contra la seguridad de la República o alteren el orden público, - el gobierno podrá exponer su expulsión del país de conformidad con las leyes reglamentarias". (Cámara de Diputados XLVI legislatura del Congreso de la Unión).

También Alfredo Vedross opina, "La expulsión de un extranjero - es lícita en el derecho internacional si hay motivo suficiente para ello. Los -

motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional pueden reducirse a la categoría siguiente:

- 1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo, mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.
- 2) Ofensas inferidas al Estado de residencia.
- 3) Amenazas y ofensas a otros Estados.
- 4) Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- 5) Perjuicios económicos condicionados al estado de residencia por ejemplo - mendicidad, vagabundeo o incluso la simple falta de medios.
- 6) Residencia en el país sin autorización. (21)

Aquí tienen que existir hechos de los que se desprendan que el - comportamiento o la condición del extranjero constituyen una perturbación o un peligro serio para el estado de residencia.

Para terminar éste capítulo mencionaremos las observaciones que hace el maestro Arellano García con relación al artículo 33 Constitucional :

- A) "Hasta la fecha no se ha reglamentado la facultad del ejecutivo de la Unión., establecida en el artículo 33 Constitucional".
- B) En el artículo 32 de la ley de nacionalidad y naturalización previene que los extranjeros puedan apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia".

La duda que surge es, ¿ Eliminar las garantías de audiencia es denegar la justicia de los extranjeros?. Estimamos que la ley de nacionalidad y naturalización tiene una jerarquía inferior a la disposición constitucional con-

tenida en el artículo 33 por lo que en todo caso el artículo 33 Constitucional es una excepción al artículo 32 de la Ley de nacionalidad y naturalización.

C) "Dada la importancia que en los derechos humanos tiene la garantía de audiencia, se nos ocurre dejar la posibilidad de que se otorgue la audiencia mediante un procedimiento debidamente planteado, para el verdadero logro de un rápido e indiscutible bien en la expulsión inmediata que el extranjero fuese oído a través de un representante que designen en la República." (12)

(21) Ob. Cir. Pag. 98

(12) Ob. Cir. Pags. 441 y 442.

CAPITULO V.

I) MEDIOS DE DEFENSA: I. ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. II. VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. III. EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA. IV. DENEGACION DE JUSTICIA. V. INTERPOSICION _ DIPLOMATICA. VI. CLAUSULA CALVO.

En éste capítulo veremos los medios de defensa que tiene el extranjero.

Si bien cada país puede establecer sus normas y reglamentos para indicar las condiciones del extranjero así como sus derechos y obligaciones - que estime conveniente, pero también ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en éste punto, abusando hasta cierta manera de su soberanía.

Si es cierto que todo derecho tiene un límite, también en el derecho extranjero como su defensa exige un mínimum, que el derecho internacional prescribe sin alterar la soberanía, un mínimo como lo habíamos visto en capítulos anteriores que ponga al extranjero en un estado de indefensión absoluto.

En el análisis del artículo 33 Constitucional nos dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 tiene derecho a las garantías del capítulo I título primero, de la presente constitución pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente".

L. ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

La parte que nos interesa en ésta fracción, es, "La facultad del ejecutivo de hacer abandonar inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.- En ésta fracción como vemos se elimina la garantía de audiencia que se encuentra plasmada en el artículo 14 Constitucional segundo párrafo, en éste artículo el extranjero podría haber encontrado "protección en sus bienes y persona", el principal medio de defensa del que podría disponer contra actos de autoridad evitando abusos sobre sus intereses y bienes.

En este artículo 14 Constitucional fracción segunda nos dice, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades especiales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En éste artículo se habla de la libertad, en éste sentido amplio se extiende a todo tipo de libertad como lo menciona el Lic. Burgos no se limita a la libertad física, y aplicando ésta garantía en nuestro caso esta ley impediría la privación de la libertad personal, física o ambulatoriamente injustificadamente, también tutela los derechos como la facultad que incumbe a un sujeto nacido bajo una situación jurídica concreta, establecida por la actualización del estatus normativo abstracto y como en el caso del extranjero que la constitución le concede el poder gozar de todas las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino con las condiciones que la misma establece, que veremos con posterioridad.

Prosiguiendo con el artículo 14 Constitucional párrafo segundo - hace mención que debe existir un juicio, por lo que el extranjero en éste caso tendrá derecho a estar sujeto a una serie de actos articulados entre sí a efecto de una resolución, en el que se digan sus derechos y en el que esté - una serie de actos y esté sujeto a una serie de procedimientos que dé oportunidad al extranjero de producir su defensa. Es decir, en éste artículo se debería dar oportunidad al extranjero para que pueda oponerse contra el acto de - autoridad que en éste caso sería el ejecutivo de la unión.

El acto de privación puede sustanciarse ante la autoridad anteriormente jurisdiccionales o administrativas o formal y materialmente judiciales, por lo que en este caso encajaría al ejecutivo de la unión por ser formalmente administrativo y judicialmente material. El Lic. Burgos hace una proposición con relación al acto administrativo de la autoridad con detentamiento del particular que nos dice, "Cuando se trate de un acto administrativo de autoridad o imperio que importe la privación, en detrimento del gobernado de - algunos de los medios jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, - el juicio o procedimiento con que éste alude en el segundo párrafo, es susceptible de ventilarse, de acuerdo con los ordenamientos legales, aplicables ante las mismas autoridades que las provengan dicho acto o ante sus superiores jerárquicos" (25).

(25). BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".

10MA. EDICION, ED. PORRUA, S.A. MEXICO. 1985.

La propocisión de Burgoa de llevar en nuestro caso a un procedimiento tendría que ser ante las mismas autoridades de las que provengan - dicho acto, como es de suponer el extranjero tendrá que llevar un procedimiento ante la misma autoridad ejecutiva, o bien ante las autoridades superiores. Como sabemos la autoridad dentro del poder ejecutivo es el Presidente, quien dictará la expulsión por lo que el procedimiento se tendría que - llevar ante el mismo, institucionalizando éste procedimiento legalmente para que el extranjero pueda formular su defensa antes de que realice en su - perjuicio el acto administrativo de privación, tal y como lo menciona el artículo 14 Constitucional párrafo segundo en sus últimas palabras "Con anterioridad al hecho".

En el caso del extranjero que se considere pernicioso, al expulsar al extranjero se dá el acto de privación antes de atacar dicha resolución perdiendo la oportunidad de defensa, la cual no se dará como previa sino como posterior a dicho acto a través del medio de impugnación que legalmente se establezca como lo menciona el Lic. Burgoa. "Cuando una ley administrativa faculte a la autoridad de que se trate para relizar actos de privación en perjuicio del gobernado, sin consagrar un procedimiento defensivo previo se estaría en precensia de una violación a las garantías de audiencia, aunque la propia ley estatuye recursos o medios de impugnación - del mencionado acto".

Siguiendo el sentido del artículo 14 Constitucional al establecer, "Sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos". Al referirnos a tribunales previamente establecidos nos estamos refiriendo no sólo a un tiempo, sino a una preexistencia de los tribunales como en el caso de

la expulsión del extranjero que no existe, y que en éste caso para que pudiese privarle de éstos bienes que esté contenida en el Artículo 14 Constitucional. Al hablar de los tribunales no nos estaremos refiriendo como dice el Lic. Bugoa, "En un aspecto formal, que son los órganos del Estado que están constitucionalmente o legalmente adscritos al poder judicial federal o local, sino que de dichos conceptos se comprenda a cualquiera de las autoridades ante de las que se deba seguir el juicio de las que habla el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional". (25).

En el caso del extranjero expulsado es bueno mencionar que para que se logre el juicio o la oportunidad de prestar un juicio tendrá que hacerse ante tribunales, aunque no sean necesariamente, como ya lo apuntamos anteriormente tribunales judiciales, sino ante autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación.

A éste respecto nos puede corroborar una tesis de la Suprema Corte de Justicia que dice, "Las garantías individuales del artículo 14 constitucional que otorga para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos - sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es erróneo de que sólo son otorgados por los sujetos últimos."

(SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II, PAGS. 1552).

(25). Ob. Cit. Pags. 549.

La segunda solo en la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno corrobora diciendo, " No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de las propiedades, y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevengan. Si bien el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos". Es tradicional la interpretación relativa ante los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere la competencia para ello, pero eso sí respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes.

A pegándonos a la idea de la segunda sala, que si bien no sólo al referirse a los tribunales judiciales se aplica esta segunda ley párrafo del artículo 14 Constitucional, sino también a tribunales administrativos por lo propondría establecer algún tribunal administrativo para el caso de la expulsión del extranjero, así podríamos cumplir el segundo requisito del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que deberá llevarse las formalidades esenciales del procedimiento.

La naturaleza de un procedimiento está en la razón de la formalidad del procedimiento, deberá de llevarse ciertas formalidades para que en un momento dado, el afectado que en nuestro caso es el extranjero, tenga la oportunidad de defenderse que es necesario ante el acto de autoridad o el acto administrativo. Por eso creando éstos tribunales que dan oportunidad de concederse bien el conflicto jurídico y de ofrecer al extranjero de manifestar sus pretensiones, por eso debe estavirse la oportunidad de defensa, que son una serie de actos jurídicos y entre los cuales lo más importante sería la de notificación al presunto afectado de la exigencia del particular o de la autoridad - en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación". (25).

Pero así aunque parezca sencillo, la expulsión al someterse a un procedimiento ante tribunal administrativo especializado en éste caso, deberá siempre de buscar la verdad o realidad y éste se logra no solo que el extranjero exponga sus pretensiones, sino que se le dá una segunda oportunidad que sería la oportunidad de presentar sus pruebas, "oportunidad probatoria", pues a la larga el extranjero sería el que resentiría o resiente a tener ésta oportunidad, pues se le está privando de sus derechos. Caso contrario al no presentarse esta oportunidad de defensa y probatoria no se cumpliría el carácter esencial del proceso, por lo que la expulsión del extranjero no cumple con una función legal, de una manera de vida y exnustiva, sino al contrario por no dar la oportunidad de presentar la defensa y las pruebas, sonaría hasta de inconstitucional, esto se ignifica la violación de las formalidades procesales que es la garantía de audiencia a través de las garantías de seguridad jurídica, así como suena la expulsión del extranjero de inconstitucional por no tener éstas-

oportunidades y no tener un procedimiento adecuado se podría anteponer el amparo en base al artículo 114 de la ley de Amparo que establece párrafo segundo "El amparo se pedirá ante el juez de distrito, contra actos que no provengan - de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos cuando - el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en una forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por - virtud de ésta última hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Después de llevar un procedimiento adecuado para la expulsión con todas las formalidades que esta ha de tener, esta deberá pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

es necesario que se establezca la causa eficiente de la expulsión - establecer la ley, como en todos los procedimientos que implicaría la verdad para el caso de la expulsión del extranjero ésta se fundamenta en base al artículo 33 Constitucional. Ahora bien esta garantía establecida en el artículo 14 Constitucional, en la que el gobernado frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por éste artículo y - en el que se concede al gobernado goce del derecho público subjetivo en el que le dá la oportunidad defensiva y provatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo, no es todo absoluto pues aún en el campo jurídico caben las excepciones, como en el caso de la expulsión del extranjero que obedecería más a razones de interés general, y tomando en cuenta la naturaleza del acto -

de autoridad tal y como lo menciona el Lic. Ignacio Burgoa, que establece, "La constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia, - establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos de autoridad" (25).

Esta excepción que se dá con relación al artículo 33 párrafo, que - es sobre la expulsión del extranjero, esta contenido en el mismo artículo al es tablecer que el extranjero tendrá que abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, ésta excepción como todas las excep ciones que impide el goce de ciertas garantías que otorga la misma, tendrá que ser consagrada por la misma ley suprema, pues al establecer que no hay juicio previo se le está impidiendo el goce de las garantías de audiencia. Esta justifi cación o injustificación de la ley suprema obedece a un criterio axiológico o es trictamente sociológico como podría ser económico o político.

Con esta excepción el extranjero quedaría imposibilitado para poder impugnar en vía de amparo el agravio causado por el artículo a estudio, puesto que la expulsión no establece un procedimiento.

A éste respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Té- sis jurisprudencial en interpretación obligatoria en el sentido de que no debe - de satisfacerse previamente las garantías de audiencia. (27).

(26) TRUEBA URIBINA ALBERTO. "NUEVA LEGISLACION DE AMPA RO REFORMADA", 47AVA. EDICION, ED. PORRUA, 1986, Pags.113.

(25).Ob. Cit. Pags. 552.

(27). TESIS JURISPRUDENCIAL No. 473.COMPLICACION JURISPRU - DENCIAL 1917-1955. Pag. 908.

II. VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-

Ahora bien existe excepción para aplicar el artículo 14 Constitucional, sin embargo existe la oportunidad de poner el artículo 16 del mismo ordenamiento en el que se consagra la garantía de legalidad, con este artículo se podría interponer el amparo con relación al artículo 103, fracc. primera y 107.

En base a éste artículo no solamente el extranjero, sino a todo gobernado que se encuentra en éste artículo una mayor protección contra las arbitrariedades de las autoridades.

Puesto que esta ley va desde la ley suprema hasta el minucioso reglamento administrativo, cuidando el cumplimiento de estas leyes lo más eficaz posible. En el artículo 16 Constitucional la primera parte establece, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de las autoridades competentes, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como vemos éste artículo al indicar "que nadie puede ser molestado" al decir nadie indica ninguna persona puede ser molestada, es decir el titular de ésta garantía es todo sujeto que sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, independientemente de su nacionalidad, raza o religión, es decir, aquí estaremos por obvias razones incluyendo al extranjero.

Es importante señalar como éste artículo se correlaciona con el artículo primero constitucional en el que se señala, "todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución". Continuando con el artículo 16 Constitucional nadie puede "ser molestado", es decir, perturbado o afectado en cualquiera de sus bienes jurídicos, como en el caso de la expulsión la molestia consistiría en su persona, familia, papeles, y no se limita a los actos de privación tal como se consagra en el artículo 14 Constitucional. En ambos casos no se puede negar que la expulsión del extranjero se dá el acto privativo por existir un menoscabo en la esfera de su persona, y una serie de actos de afectación administrativa, que éstos se engendran una serie de actos de molestia, por lo que el artículo 14 y 16 Constitucionales están correlacionados. Pues como menciona el Lic. Burgoa, hay varios tipos de actos de autoridad que se sujetan a las exigencias que establece la primera parte del artículo 16 Constitucional, como son, A) Actos materialmente administrativos que causan al gobernado, una simple perturbación en sus bienes jurídicos sin menoscabo de su esfera subjetiva de derecho (Acto de molestia en Sentido Estricto). B) Acto estrictamente jurisdiccionales, penales, y civiles. (Acto de molestia en sentido lato) C) En actos estrictos de privación independientemente de su índole formal o material produciendo merma en la esfera jurídica subjetiva de las personas (Actos de molestia en sentido lato). En éste último caso estaría la expulsión del extranjero, el Lic. Burgoa dice que se ajusta el primer acto a la primera parte del artículo 16 Constitucional y en el caso de los dos últimos (Actos de molestia en sentido lato), se ajustaría al arts. 16 y 17 Constitucional.

Se ajustará al artículo 16 y 14 Constitucional párrafo segundo, tercer y cuarto, en los casos relativos, por lo que en la expulsión del extranjero no es posible imaginar el artículo 14 Constitucional relativa a la garantía de audiencia y del artículo 16 Constitucional que es la garantía de legalidad.

En la expulsión del extranjero, al hacerlo abandonar el territorio -- que se traduce en un acto de molestia, llega a afectar no sólo a su persona -- familia, sino también a sus posesiones. A su persona por perturbar su actitud -- psicofísica y su libertad personal, influenciando su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones.

A su familia, ya que indirectamente la expulsión afecta al cónyuge, sus hijos, -- pues también se les estaría violando sus garantías ya que con éste acto del -- ejecutivo saldría perjudicados.

El artículo 16 Constitucional nos dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de -- mandamiento escrito de la autoridad competente "que funde y motive" la causas legal del procedimiento. Es decir, que la expulsión en éste caso se traduce en un acto de molestia, no solamente debe tener una causa sino una fundamentación y una motivación.

La fundamentación legal de la expulsión, tendría a indicar como y que' autoridad es la facultada para expulsar, como lo habíamos mencionado en capítulos anteriores es el Ejecutivo de la Unión.

También tendría que haberse en qué norma se provee éste acto, que en éste caso sería la ley suprema que es la Constitución y por último, que acto se derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.

A éste respecto hay una jurisprudencia que nos dice." Cuando la ley suprema previene en que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive las causas legal del procedimiento, exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según su criterio escondido en conciencia de ellas a una ley, sino que se conozca de ley de que ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo es que cite en la ley y los preceptos de ella en que se apoya, ya que se trate de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley". (Amparo en revisión- 5078-53, Eduardo José Guillén, 30 de Enero de 1960, ponente José Rive Tomo - XVI, Segunda Sala, Pag. 14 Sexta Epoca).

Para que el ejecutivo de la Unión considere bien motivado el acto que está realizando debe de indicarse que las circunstancias y modalidades del caso encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

En realidad es difícil encontrar una debida motivación legal a la expulsión, para que exista una adecuada motivación es necesario que se encaje en al caso en concreto, para que en un momento dado se indique si existe violación legal o no. Pero ésto es muy difícil pues dá al Ejecutivo una facultad netamente discrecional al mencionar "A todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente"

Esto dificulta para ver con claridad si en realidad hay o no violación en la garantía de legalidad.

El Presidente debe aducir los motivos en el que se manifiesten los hechos, circunstancias y modalidades objetivas debiendo estar formuladas en mandamiento escrito, con el fin de que el extranjero pueda conocerlos y estar en condición de defensa.

Al establecerse que el Presidente tiene la facultad de expulsar al extranjero, cuando éste lo juzgue inconveniente, es una potestad decisoria.

Esta potestad decisoria, ostenta un poder de decisión, que el Presidente tiene respecto de la situación del extranjero y en la que el Presidente debe de adecuarlo a la Ley constitucional y cuidar que éste reúna todos los elementos integrantes que debe necesariamente observar.

Esta facultad tiene el Presidente no dá derecho a alterarla, pues estaría violando las garantías del extranjero, demostrando una vulnerabilidad al principio de legalidad.

Por lo que es necesario que el Presidente en su mandamiento que realiza por escrito, deberá indicar las razones por las que aplicó esta ley. - Desplegando de una manera racional y lógica, sin alterar los elementos de - la Ley Constitucional que están bajo su estimación, tampoco omitir los que se hubieran comprobado pues de lo contrario se someterá al control del poder jurisdiccional a través del Amparo. Al respecto existe una jurisprudencia de - la segunda sala que nos dice, "Puede controlarse en el Amparo el uso de - las facultades discrecionales, cuando las mismas se ejercitan en forma caprichosa y arbitrariamente, cuando la decisión de la autoridad no invocan circunstancias de hecho cuando éstas son alteradas, cuando el razonamiento en que la razón se apega es ilógica". (Amparo en revisión 1251-55, Coca Cola - Company, 3 de Septiembre de 1959, unánimidad de cuatro votos. Ponente Tenana Ramírez, Tomo XXVII, Segunda Sala Pgs.33).

También hay una jurisprudencia en la que no sólo basta que se - funde y motive la causa legal del procedimiento, sino que es necesario también que exprese la autoridad en su resolución las razones y motivos que tu vo para dictar éste nombramiento "De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, - por lo que es evidente, en atención a ésta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselo a conocer - al interesado a efecto de que éste en aptitud de hacer valer su defensa contra la misma, ya que de lo contrario se le infieren molestias infundadas e in

motivadas y consecuentemente se violen en su perjuicio las garantías constitucionales señaladas".(Semenario judicial de la Federación, Tomo XXIX, Pag. — 669).

La orden que dá el Presidente de la República deberá ser a través de orden por escrito, pues de lo contrario al ser oral, sería violatorio a la Constitución.

EL extranjero aunque no goze de las garantías de audiencia tiene la oportunidad de defenderse pues está legitimado para promover el juicio de Amparo contra el decreto presidencial."Invocando hipotéticamente como violadas todas las garantías del gobernado, con excepción de la audiencia, lo que no condiciona dicho acto de autoridad", (7).

El extranjero aún contra los propósitos del proyecto de Don Venustiano Carranza en que establecía,"Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de ésta facultad no tendrá recurso alguno".

III. EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA.-

El extranjero no goza de un juicio previo como lo podría gozar cualquier ciudadano, pero sí un recurso de defensa que es el Amparo. En el Congreso Constituyente de 1916, se habló al respecto en el dictamen del 18 de Enero de 1917,"La Comisión conviene en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero, cuando éste se hubiese hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión en tal caso debería ajustarse a las formalidades que dicta la justicia; que debieran precisar los casos en los cuales proceda la expulsión y regularse la manera de

llevarse a cabo; pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de Amparo al extranjero amenazado de expulsión".(24).

Como habíamos visto en capítulos anteriores debido a que la Comisión por la premura de tiempo, no le dá al extranjero un medio de defensa adecuado limitándolo al Amparo.

La fundamentación para interponer el Amparo se basa en el artículo primero Constitucional, ya que nuestro país todo individuo gozará de las garantías que concede nuestra Constitución, así como de su protección tanto a nacionales como a extranjeros, el artículo 16 Constitucional, por ser un acto de autoridad en la que éste acto debe estar bien motivado y fundamentado ya que aún cuando sea dictado por el Ejecutivo de la Unión no deja de ser arbitrario en caso de que no indique las razones de su acto, el artículo 103 y 107, por estar obligados a resolver toda controversia los Tribunales de la federación, como en éste caso sería el acto de autoridad "expulsión," que viola las garantías de igualdad y motivación legal a los extranjeros.

Al efecto citaré un caso en el que se interpuso el Amparo 800-46-119. En que se resuelve una sentencia por revisión interpuesta contra un acto del juez de Distrito en que revocaba su acto admisorio de la demanda "Establece lo siguiente: Son fundados los agravios por los siguientes conceptos: El artículo primero de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todos los individuos, ésto es para nacionales y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza.

Igualmente previene que la garantía que otorga no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución seña - la. Los artículos 103 y los artículos 107 Constitucional, que establece que el juicio de Amparo no hace distinción alguna sobre individuos o personas a quienes - alcanza ésta protección. Por tanto el artículo 33 de la propia carta fundamental faculta al ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para hacer abandonar - el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo - extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inive al alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, con las molestias que causa con la deportación, ya que ésa garantía está establecida por el artículo 16 Constitucional. En - consecuencia sus actos no pueden ser arbitrarios sino que deben de estar sujetos a las normas que la propia Carta Fundamental y las leyes establecen. Si - endo así, procede el juicio de garantía contra sus determinaciones conforme al artículo 103 fracción primera expresada para el cual debe seguirse el procedi - miento establecido por la Ley reglamentaria".

El juez de Distrito falló éste asunto el 30 de Diciembre de 1948, - y dice: El artículo 33 Constitucional, no puede aplicarse sin la propia limita - ción que el mismo impone, por lo que si no existen pruebas de las que se - desprendan que sea inconveniente la permanencia de tal persona en el país, no - puede el Presidente de la República decretar su expulsión en aplicación de ésa te precepto, ya que faltará el requisito básico que lo reglamenta. Lo contrario sería una aplicación dictatorial de ésta facultad concedida al Ejecutivo, lo que no existe, pues contrasta con el régimen constitucional imperante, ya que el artículo 33 Constitucional protege tanto a nacionales como a extranjeros con to das las garantías que en ella se contienen".(12).

Todo lo anterior hace indicar que el extranjero puede ser quejoso en el amparo, como habíamos visto tanto en el artículo primero y 33 Constitucional que hace referencia al capítulo primero, título primero de ésta Constitución.

El Lic. Carlos García Arellano hace varias notas al respecto al - indicar, primero, que el extranjero para que pueda interponer el amparo requiere que se encuentre dentro del país, sin importar la calidad del extranjero aún en el caso de que fuera transeúnte.

Segundo. Si se otorga garantías individuales a los extranjeros, con sus respectivos derechos para interponer el amparo, por la violación a ésta garantía (artículo 103 Constitucional). No podrán interponer una restricción a las garantías individuales que no tengan una base constitucional. Tercero. Que el goce de las garantías individuales de los extranjeros no es tan amplia como el de los nacionales, pues existen varias restricciones como lo habíamos mencionado en capítulos anteriores. Pero lo más importante para Arellano García son - las de la propiedad que se encuentran contenidas en el artículo 27 Constitucional, y las del artículo 33 referentes a la expulsión del extranjero.

Este último es el más importante, puesto que es lo más drástico - a las restricciones de los extranjeros, que la Ley Constitucional señala "Sin juicio previo", ésto quiere decir, que antes de la expulsión no puede interponerse juicio de Amparo.

Por supuesto que el precepto no impide que el extranjero pida un Amparo posterior a su expulsión o anterior a la misma, aunque la desición si sea posterior a su expulsión.

A éste respecto existe una jurisprudencia que hace mención al extranjero pernicioso, "Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente ; y contra el ejercicio de ésta facultad, es improcedente conceder la suspensión".

(Tesis jurisprudencial 473, Apéndice pág. 908).

Arellano García habla respecto a la improcedencia del juicio de Amparo y nos dice, "Determina la disposición reproducida"sin necesidad de juicio previo". Ahí está la improcedencia genérica de cualquier juicio previo, incluyendo el juicio de amparo. Por tanto si un extranjero promoviera previamente a su expulsión, una demanda de amparo contra el acto de autoridad consistente en su expulsión, la demanda tendría que desecharse por la improcedencia constitucional referida".(28).

Si es cierto como lo menciona la jurisprudencia, no indica el tiempo, no se podría interponer el juicio de amparo antes de que se dicte el acto de autoridad, pero si se podría después, como lo menciona el autor antes mencionado, no se podrá interponer el juicio de amparo antes de la expulsión, pero el precepto no impide que el extranjero pida un amparo posterior a su expulsión.

(28).ARELLANO GARCIA CARLOS,"EL JUICIO DE AMPARO", ED. PORRUA,S.A. PRIMERA EDICION, 1982, MEXICO, PAG. 587.

En el artículo 33 nos dice, "El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad - exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

El acto del Ejecutivo de la Unión es un acto discrecional. Por lo que los amparos puedan proceder contra estos actos discrecionales.

Aquí veremos una serie de razones que señala el Lic. Carlos Arellano García con respecto a que procede el amparo en los actos discrecionales. -

"A) No hay una disposición legal que establezca la eliminación del amparo, respecto de actos discrecionales.

B) Los actos discrecionales no pueden escapar al control que de la constitucionalidad de los actos de la autoridad realice el juzgador de amparo, mediante la interposición previa de la demanda de amparo". Es decir, que aún siendo el Presidente de la República y la máxima autoridad no escapa del control constitucional.

C) El requisito de motivación previsto por el artículo 16 Constitucional, no exceptúa los actos discrecionales", es decir, que al dictar el Ejecutivo la expulsión del extranjero debe someterse a las garantías de motivación en base al artículo 16 Constitucional.

D)"El juzgador de amparo no se sustituye a la autoridad responsable en el uso de poder discrecional que la ley le ha convertido, solo revisa si se ha hecho bien o mal el uso de esa facultad discrecional".

E)"Quedaría fuera del amparo un gran número de actos reclamados en amparo, si se acepta la tesis de que el amparo no procede contra actos discrecionales"

F)"Ya hemos sostenido que en todo acto reclamado intervienen cierta porción de la autoridad responsable que lo ha realizado".Entonces podemos observar que

al decretarse la expulsión del extranjero sin manifestar la razón o los motivos que tuvo para tal acción proporcionó en todo o en parte el abuso de autoridad o acto reclamado.

G) En los actos discrecionales la Ley acuerda un margen de discrecionalidad o sea, de criterio personal de la autoridad para aplicar o no ciertas consecuencias jurídicas producto del supuesto legal, pero no le otorga una facultad arbitraria para actuar caprichosamente. La diferencia entre el acto arbitrario y el acto discrecional está en que el primero prevalece el subjetivismo incontralado, mientras que en el acto discrecional ha de imperar un criterio objetivamente válido que además ha de externarse mediante la motivación que exige el artículo 16 Constitucional"(28).

El ejecutivo al dictar la expulsión deberá llevar un criterio objetivo y no caprichoso, apegándose nuevamente a la garantía de motivación y legalidad, en base al artículo 16 Constitucional.

IV. DENEGACION DE JUSTICIA.-

El extranjero tiene que sujetarse a la legislación mexicana concediéndole los derechos y obligaciones. Los derechos que tiene como son los de defenderse ante cualquier tribunal y concediéndole los recursos que las leyes le conceden a los mexicanos, como lo establece el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, "También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otro recurso que los que la Ley conceda a los mexicanos. Sólo pueden apelar en la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración!"

(28).Ob. Cit. Pag. 541.

Aquí cabría preguntar ¿Si entra la denegación de justicia en el caso de la expulsión del extranjero?.

Al hablar de denegación de justicia nos estamos refiriendo a un órgano que se encargue de aplicar la justicia como son los tribunales, civiles, mercantiles y administrativos. No todos los actos de los tribunales en contra del extranjero implican una denegación de justicia. Sólo cuando puede cometerse en el curso de un proceso judicial para el cual el extranjero ha intentado una reparación o injuria que le ha causado sin derecho, agotando todos los recursos locales, aquí cabría establecer si la injuria fué un acto deliberado o no del Estado y si el daño causado fué o no reparado oportunamente.

Pero para entender mejor la justicia denegada, tendríamos que entender que se entiende por justicia, según el autor César Sepúlveda nos dice, " Es la colección de leyes escritas usos ó costumbres, nociones aceptadas y planadas en la conciencia colectiva de la que es apreciable y bueno, considerado como un todo"(29).

Esto se mantiene a través de un sistema, que es el sistema judicial que no es perfecto, todos éstos sistemas tienen un margen de error, es decir, un grado de tolerancia que no interrumpa o ponga en peligro la vida social del país.

Este sistema judicial deberá estar adecuado a su desarrollo cultural, a sus necesidades sociales y a su economía.

(29).SEPULVEDA CESAR."DERECHO INTERNACIONAL".ED.PORRUA, S.A., DECIMO CUARTA EDICION, MEXICO.1984.PGAS. 238.

Debido a que el sistema se adecúa a éstas necesidades sociales y económicas y el extranjero viene de otro sistema judicial, corre el riesgo de que por su propia voluntad, el someterse a las leyes del país donde vaya a residir por éso concluimos que la denegación de justicia es una falta a la administración de justicia doméstica hacia un extranjero; cuando ésta se ha invocado previamente y se ha utilizado la regla del agotamiento de los recursos legales.

En el caso de la expulsión del extranjero se somete ante la voluntad de un órgano administrativo que al ver que no tiene otro recurso más que interponer un amparo, y éste juicio no es admitido por el Juez de Distrito, sin ninguna justificación legal, se pensará que hay denegación de justicia, pues el Ejecutivo al dictar la expulsión del extranjero sin explicar el motivo, violando el artículo 16 Constitucional, el acto de autoridad aparte de ser arbitrario produce un daño. Ese acto de autoridad se puede apreciar como un acto deliberado del Estado.

El extranjero una vez que se dictó el decreto podrá acudir al amparo, no antes en base a la violación del artículo 16 fracción II., art. 103 fracción primera y 107 de la Constitución y si no se le admite el amparo o se le negara la justicia, entonces nos encontraríamos ante una denegación de justicia, pues el amparo es el último recurso con que contaría tanto un extranjero como un nacional apeándose a la regla del agotamiento de los recursos.

Es importante aclarar que si el amparo se interpone previo al acto del Ejecutivo, será inprocedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Segunda Sala, por lo que la figura jurídica de denegación de justicia no existiría, pues no se agota adecuadamente a los recursos con que se dispone.

IV. INTERPOSICION DIPLOMATICA.-

En el caso de que existiera la denegación de justicia, es decir, en el caso, en el que el extranjero agotara todos los recursos y no lograra nada - podrá realizar la interposición diplomática como lo habíamos mencionado en el artículo 32"...sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

Es importante aclarar que la denegación de justicia no se dá por - el hecho de que en la disposición constitucional se elimine el derecho de audiencia (sin juicio previo), tal como lo menciona el Lic. Carlos Arellano, sino por que al presentarse el amparo no se admita sin justificación legal o en el juicio de amparo que se esté llevando maliciosamente por las autoridades ahí cabría la Interposición Diplomática.

El Lic. Carlos Arellano García opina que el artículo 32 de la Ley - de Nacionalidad y Naturalización, tiene una jerarquía inferior a la disposición - constitucional contenida en el artículo 33, por lo que en todo caso es una excepción al artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Considero que aún en el artículo 32 de la Ley anteriormente mencionada es inferior al artículo 33 Constitucional, no implica la posibilidad para el extranjero de pedir la protección diplomática cuando se le haya denegado - la justicia.

La Interposición Diplomática consiste "En las representaciones hechas ante las autoridades por los agentes diplomáticos, en nombre de los compatriotas dañados y sus derechos". (29).

La finalidad de la interposición diplomática, es según César Sepúlveda, remover una causa de ficción o para prevenir un atentado antiguamente al extranjero, lo utilizaban como un sistema apto para que le dieran un tratamiento preferencial por lo que con el transcurso del tiempo se hizo hasta nefasto, en el caso del extranjero expulsado no se considera como un sistema para darle preferencia al extranjero, pues aquí lo que se busca es una protección a una injusticia clara que se le haya querido imputar en una forma arbitraria y caprichosa.

La interposición diplomática era muy socorrida por los extranjeros antiguamente, pero un destacado publicista argentino Carlos Calvo no encuentra fundamento ético o legal en la mayoría de las interposiciones, por lo que propone una teoría consistente "En que el extranjero no tiene porque reclamar mayores derechos ni beneficios que aquellos que la legislación interna del país donde radica concede a los propios nacionales, y debe conformarse con los remedios que proporciona la jurisdicción local".(29).

Para que la interposición diplomática esté fundamentada, se necesita que el extranjero deba agotar todos los remedios locales, y el extranjero, al final se encuentre una denegación de justicia.

V. CLAUSULA CALVO.-

Veremos que hay varias diferencias de la cláusula Calvo por ser - de diverso contenido, así puede ser desde el punto de vista legislativo, desde el punto de vista del agotamiento de los recursos, desde el punto de vista de renunciar a intentar la protección diplomática.

Es decir, desde el punto de vista legislativo, "Cuando las disposiciones legislativas afirmen que el Estado no reconoce más obligaciones hacia ellos - que la que su Constitución y leyes otorgan a sus propios ciudadanos".(29).

Es decir, que el extranjero debe estar satisfecho con la jurisdicción local y que sólo puede recurrir a su gobierno para protección cuando éste sufra una denegación de justicia.

La cláusula Calvo desde el punto de vista del agotamiento de los recursos locales, en ésta cláusula el extranjero debe agotar todos los recursos - locales con que disponga antes de recurrir a la ayuda de su gobierno, y generalmente aparece en un contrato entre el extranjero y el gobierno.

Así en la Convención México-Norteamericana, de reclamaciones de 1923, en el artículo Sto. establece, "La Comisión no negará o rechazará ninguna reclamación alegando la aplicación del derecho internacional, de que han de - agotarse los remedios locales como condición precedente a la validez o admisión de cualquier reclamación".(29).

El extranjero no basta con que reciva la orden de expulsión para que ocurra a la protección de su gobierno. Necesitaría adaptar los remedios - locales "Amparo", para que su reclamación sea válida.

La Cláusula Calvo desde el punto de vista de la renuncia a intentar la protección diplomática, ésta cláusula a través de un contrato suscrito por el extranjero en el que "renuncia", a la protección de su gobierno donde es originario. Por ser la renuncia a la protección es la más discutida y peleada por los tratadistas.

Este contrato en el que existe un acuerdo de voluntarios como es el de renunciar a la protección de su gobierno, aquí manifiesta el extranjero - su consentimiento, por lo que desde el punto de vista contractual, es una condición del contrato, sin que llegue a lesionar ningún derecho, el extranjero tiene que verlo como un riesgo de pérdida, y por el otro lado éste contrato le - dá privilegio al extranjero.

Así en los artículo 27 fracción primera constitucional, artículo 12- de la Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 6 de la Ley de Pesca - y el artículo 3 de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la in versión extranjera del 16 de Febrero de 1973, hablan de ésa condición para con el extranjero.

Así cuando el extranjero incurra en alguna falta contractual, no - podrá recurrir al auxilio de su gobierno, perdiendo los bienes y dándole una pe nalidad específica por no haber cumplido con éste contrato.

Por lo que en éste caso su gobierno no podría reclamar algún -
daño, ya que en el convenio se pacto que el extranjero se compromete a no -
ser parte en una reclamación internacional en el cual su concurso es necesario
para que se integre legalmente, o sea válida ésa reclamación.

Así en éste caso no habrá violación al derecho internacional o de
negación de justicia.

Esta situación no la analizaremos pues no es parte de estudio de-
ésta Tesis, ya que su estudio implicaría analizar el artículo 27 constitucional -
fracción primera.

Con lo anterior concluimos que la Cláusula Calvo sirve para limi-
tar en un momento dado el abuso en la interposición diplomática, por lo que-
el extranjero deberá apearse a los recursos locales con que contaría que es el
Amparo y por último, la última instancia que sería la Interposición Diplomática-
apegada a la Cláusula Calvo desde el punto de vista legislativo y agotamiento -
de los recursos locales, cuando se le haya denegado la justicia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Como se puede constatar a través del presente trabajo, la condición del extranjero marcaba una pronunciada diferencia en sus derechos subjetivos - más elementales ya que en la mayoría de los países predominaba el sistema teocrático del cual no podían formar parte los extranjeros y sin embargo estaban - sujetos a las reglas del mismo.

En el caso de Grecia específicamente en Esparta, al extranjero se le trataba como un enemigo absoluto ya que existía el gran temor a que se fueran a corromper las costumbres tan rígidas en éste lugar. Dentro de éste marco político hacemos notar que en Atenas el extranjero tenía diferente jurisdicción - que los nacionales, existiendo la obligación de asistir a un juicio en el que un - ciudadano generosamente se comprometía a amparar a un extranjero, que desde - nuestro punto de vista ésto consistió en un medio de defensa para el extranjero - en ésta época.

En Roma, la situación del extranjero como en otros países ya anteriormente mencionados fué precaria, y conforme fué evolucionando la historia, - éste fué adquiriendo mayor importancia en los campos económico y militar, mejorando por ende su situación jurídica. Consideramos que en la creación de las - Doce Tablas el extranjero quedó catalogado como hostil, o sea, como enemigo - de la patria, quedando así expuesto a la expulsión o a la esclavitud por encontrarse fuera de la vida jurídica de romana.

Con las subsecuentes conquistas de territorios hubo la necesidad de crear un funcionario, o más bien nombrarlo, siendo que a éste se le dió el nombre de "Pretor Peregrinos", el cual no aplicaba el derecho civil, sino el ius gentium, con ésto el extranjero obtuvo el derecho a ser juzgado. Con la Constitución de Caracalla se mejoró la condición del extranjero puesto que se le otorgó el derecho de ciudadano, más que por razón humanitaria los motivos fueron - eminentemente fiscales.

En la Edad Media, se colocó con gran fuerza la religión cristiana, - pues su filosofía era totalmente humanitaria e igualitaria, dando por resultado una relativa igualdad moral al extranjero por los principios que ésta profesaba, aboliendo entre otras situaciones el derecho de Aduana y el de Naufragio a través del Concilio Laterense, como prueba de ello.

Con la Revolución Francesa, se consagraron los derechos máximos de igualdad y libertad a través de las declaraciones de los Derechos Humanos, trayendo sus efectos, ya que en la Asamblea Constituyente se decretó en 1790 la igualdad de circunstancias tanto para nacionales como para extranjeros, acontecimiento tan relevante que influyó en la toma de decisiones de otros países.

SEGUNDA. Por lo que respecta a nuestro país H. México, en las distintas etapas de la historia, se aceptó al extranjero ya que las condiciones impuestas eran fáciles de satisfacer. Ya que su tendencia liberal influenciaba a los proyectos jurídicos. - Las primeras expulsiones en la época independiente fueron realizadas directamente contra los españoles manifestada ésta en el Decreto de 1827, como reacción a la - lucha de emancipación y al temor frente a nuevos intentos de sojuzgación por parte de los miamos.

Consideramos de importancia el mencionar la Constitución de Apatzingán en su artículo 13, con relación al presente tomo de Tesis en base orgánica de 1843, en el artículo 86 fracción XXIV, nos establece que se concedía la facultad al Presidente de la República para expulsar del país al extranjero pernicioso, - a partir de éste artículo, consideramos que la expulsión del mismo es arbitraria - pues no se especifica con claridad en que consiste el ser un extranjero pernicioso continuando con el mismo contexto en el artículo 33 de la Constitución de 1857 - en el que se establecía, "salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar al extranjero pernicioso". Al hablar de gobierno se está refiriendo al

Presidente de la República, dejándole la facultad de expulsar al extranjero que - considere pernicioso quedando así una apreciación exclusivamente moral del Eje cutivo y no de los Tribunales haciendo así a un lado la función jurisdiccional im pidiendo en consecuencia que el Amparo no procediera.

TERCERA. Concluimos que entre las definiciones de varios autores que analizan al extranjero desde el punto de vista de la soberanía del país, de la ciudadanía - de la Ley, de la exclusión, e incluso desde el punto de vista ideológico como así lo suelen manejar algunos países socialistas, en nuestro punto de vista opinión de más importancia es la que aporta el autor. Lic. Carlos Arellano García que nos - dice, "Tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúnen los requisitos establecidos por el sistema jurídico establecido por el sistema de un Es tado determinado para ser considerado como nacional." Ya que incluye tanto a - personas físicas como a personas morales, así como también menciona que es ne- cesario cumplir con una serie de requisitos para ser nacional, por lo que la defi- nición se apegaría a lo que conocemos como requisitos constitucionales para ad- quirir la nacionalidad mexicana.

CUARTA. En nuestra legislación el extranjero puede ejercitar ciertos derechos y cumplir con ciertas obligaciones, y al ejercitar éstos derechos se sujetará a la decisión de nuestros tribunales porque se encuentra bajo la soberanía de nuestro país. La mayoría de éstos derechos subjetivos de los que goza el extranjero se encuentran contenidos dentro de las Garantías Individuales que otorga nuestra - Constitución.

QUINTO. Sin embargo la propia carta Magna limita al extranjero en ciertos de- rechos tal y como se consagra en la misma en el artículo primero, que nos dice "...Los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condicio -

nes que la misma establezca". Relativo a ésto se estaría hablando de la restricción de los derechos políticos de votar y ser votado, a éste respecto se encuentra una falla pues no se establece en qué caso de una violación de éste artículo se indique una sanción ni tampoco especifica que autoridad será la encargada de aplicar tal sanción, por lo que respecta al derecho de petición, esta se encuentra restringida en cuanto al extranjero al mencionarse que no podrá ejercitar éste derecho en materia política tal y como lo menciona el artículo Bavo... De igual manera el artículo noveno, establece que el derecho de reunión o asociación no podrá ejercerlo en materia política el extranjero. En cuanto al derecho de tránsito el extranjero está supeditado de alguna u otra manera a las autoridades administrativas por lo que respecta al ingreso y tránsito dentro de nuestro país, en cuanto a las autoridades judiciales en el caso de responsabilidad civil o criminal. También se restringe el derecho de trabajo como sería el ejercitar en tiempo de paz, el servicio del ejército, político o seguridad nacional, en base al artículo 31 fracc. III, así como en los puestos de capitán, pilotos, mecánicos o todo tipo de tripulación aeronave, o embarcación que se ampare con la insignia nacional. Así como la restricción del artículo 66 del derecho de propiedad consagrado en el artículo 27 COnstitucional fracc. I Y por último la restricción a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional que es la de más importancia para nosotros ya que en el propio artículo 33 constitucional excluye ésta garantía al establecer, "...pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo", consideramos ésta restricción como una injusticia hacia el extranjero puesto que no se le otorga ningún medio de defensa.

SEXTA. En base al artículo 73 fracción XVI, de la Constitución, se le otorga al Congreso de la Unión la facultad para dictar leyes sobre naturalización, nacionalidad, condición del extranjero, colonización, emigración y salubridad general de toda la República, por lo que ésta facultad se deriva la Ley General de Nacionalidad y Naturalización. Analizando los capítulos de la ley antes mencionada concluimos que el de mayor relevancia es el capítulo cuarto en el cual se hace mención de los derechos y las obligaciones de los extranjeros., específicamente - el artículo 32 de la ley en cuestión, hace referencia a la obligación de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sin poder intentar otro recurso que los que las leyes conceden a los mexicanos pudiendo sólo apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración. Esta Ley ratifica la soberanía de nuestro país pues en el caso contrario nos encontraríamos en un régimen de capitulaciones en que el extranjero contara con sus propias leyes y se sometiera a tribunales especiales del orden diplomático o consulares. Sin embargo éste ordenamiento representa un papel muy importante puesto que en él se menciona - la Interposición Diplomática, concepto que fundamentará las conclusiones posteriores.

SEPTIMO. En cuanto a la Ley General de Población ésta es de suma importancia ya que regula la entrada, estancia en el territorio nacional y la salida de los extranjeros del mismo. En su capítulo tercero encontramos el artículo 34 en la que se otorga la facultad a la Sria. de Gobernación para fijar a los extranjeros las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades lugar de residencia y de que los extranjeros sean elementos útiles para el país, así como que cuenten con ingresos necesarios para su permanencia y subsistencia, siendo éste-

precepto de importancia ya que menciona las condiciones que los extranjeros deben cumplir durante su estancia en nuestro país..Así mismo el artículo 37 dá la facultad a la Sria. de Gobernación para impedir la entrada al país bajo los siguientes motivos: Que hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero hayan infringido ésta ley o su reglamento. Aquí podemos observar que si se enumeran causas para impedir la entrada al extranjero, también debería estar reguladas o deberían existir causas para la expulsión del mismo. Así mismo ésta Ley nos está indicando que el extranjero sería el no inmigrado, como inmigrante en base al artículo 42 de la presente ley, por lo que la expulsión recaería en ambos supuestos. Así mismo menciona que existirían lugares especiales para aquellas personas que deban ser expulsadas tal y como lo encontramos en el artículo 71 que establece la facultad de la Sria. de Gobernación para establecer estaciones migratorias en diferentes lugares de la República que estime conveniente como medida de seguridad.

OCTAVO.Pensamos que en cuanto a los Tratados Internacionales se habla de que el extranjero se somete a una jurisdicción del país donde éste se encuentra, así como disfrutará de las leyes con que gozan los nacionales, también concluimos que en los Tratados Internacionales se mencionan el agotamiento de los recursos locales, es decir, que el extranjero no podrá solicitar la interposición diplomática hasta que no se agoten todos los remedios locales que hay en el país, El tratado Internacional que consideramos más importante para el tema de la presente Tesis, fué la Declaración de los Derechos Humanos en el artículo noveno que establece,"Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado", por lo que concluimos que nuestra Constitución va en contra de la Declaración de los Derechos humanos al establecer en el artículo 33 Constitucional,"...Inmediatamente y sin necesidad de juicio previo". Estas palabras marcan una gran arbitrariedad -

dad del Ejecutivo hacia el extranjero.

NOVENO. Por lo que respecta a las leyes comunes, éstas no son de gran utilidad pues en ellos no se menciona nada al respecto de la expulsión del extranjero ni tampoco existen reglamentos o leyes específicas que hablen de un procedimiento determinado para la expulsión del extranjero.

DECIMO. El extranjero goza de ciertos derechos, pero éstos no deben ser incondicionales ya que si se llega a afectar el bienestar social del país, el Estado tiene la facultad de expulsar al extranjero, ésta facultad para que sea justa debe llevar un procedimiento adecuado que no está en contra de las disposiciones internacionales.

DECIMO PRIMERO. Esta facultad que tiene el Estado para obligar a salir al extranjero, por motivos de bien común se traduce también en no reunir los requisitos sanitarios y migratorios para su internación y permanencia en el país, cuando el extranjero gozaba de una situación migratoria y sanitaria regular ya que si ésta fuera irregular estaríamos hablando de deportación. Y aquí es donde radica la diferencia específica entre expulsión y deportación.

DECIMO SEGUNDA. Los extranjeros gozan de las garantías individuales contenidas en la Constitución, por lo que ninguna Ley ordinaria, secundaria o reglamento impondrá restricciones o prohibiciones a los extranjeros fuera del ámbito constitucional haciéndolos nugatorio esos derechos.

DECIMO TERCERA. En el artículo 33 Constitucional se le dá la facultad al Presidente para expulsar al extranjero, facultad que fué muy discutida en el Congreso de la Unión, en el dictamen de la 43ava. Sesión Ordinaria de 1917, por concederle una facultad tan amplia contradiciendo la declaratoria que procede en el texto, pues se le deja al arbitrio el suspender en cualquier momento algunas garan

das como sería la de audiencia. En Argentina, Ecuador y Honduras, tienen el mismo sistema al conceder ésta facultad al Ejecutivo, caso contrario es el de Nicaragua, Cuba y demás países socialistas en que para expulsar a un extranjero se hace a través del Consejo de Ministros. En Italia se recurre a los Tratados Internacionales, y en España se aplica a través de un reglamento quién es el facultado para expulsar al extranjero.

DECIMO CUARTA . En el artículo 33 Constitucional, establece que el extranjero deberá salir del territorio nacional, "inmediatamente", no concediéndose así un término de gracia para poder interponer algún medio de defensa. En Argentina se concede al expulsado un término de gracia de tres días., de tal manera que nuestra Constitución no establece un término prudente para la salida del mismo.

DECIMO QUINTA. EN el artículo 33 Constitucional establece que no existiría "juicio previo", para la expulsión del extranjero, suspendiéndose para éste efecto la garantía de audiencia, por lo que en Debate del Congreso de la Unión de - 1917, se propuso que se debiera de precisar la expulsión y regularse la manera de llevarse a cabo, pero como la condición carecía del tiempo necesario para estudiarlo se limitó a proponer que se redujera la facultad del Ejecutivo para que se pudiera interponer el Juicio de Amparo.

En otros países como el de Argentina se establece que deberá de existir un juicio en el cual se notificara al extranjero indicándose el propósito por el que se está expulsando, en el caso de Cuba, si el extranjero tiene algún familiar - Cubano, entonces se tendrá que dictar la expulsión a través de un fallo judicial,

En el caso de México no existe un minimum de procedimientos para la expulsión que sería lo que se conoce como "principio de standard internacional", así

el extranjero no se le dá un juicio adecuado ni congruente como en otros países, reservándose nuestro país el artículo Sexto de la Convención de la Habana en la que establece que los Estados por motivos de orden o de seguridad pública expulsarán a los extranjeros.

DECIMO SEXTO. Concluimos que cuando se está hablando del artículo 33 de la Constitución con relación, "...A todo extranjero que juzgue inconveniente", en el debata del Congreso de la Unión de 1917, se dijo que no se dejaron reglas para que en un momento dado se considere inconveniente la permanencia del extranjero proponiéndose revocar la hospitalidad del mismo cuando se considere indigno de ella, sin indicar los casos y la menor de llevarlo a cabo, así el juzgar llega a tener un alcance arbitrario y no discrecional.

El Presidente de la República deberá fundamentar las inconveniencias del extranjero sobre datos, hechos subjetivos, reales que se indique que el acto del extranjero es trascendental para el país, evitándose así las condiciones de actuar violenta y rápidamente, haciendo un juicio justo. En otras Constituciones del mundo como es el caso de Haití, Paraguay, Chile, expresan sus motivos para la expulsión del extranjero.

DECIMO SEPTIMA. Al no concederse al Extranjero un juicio previo se está indicando que no se dá a ningún procedimiento defensivo previo, por lo que esto constituye una violación al artículo 14 Constitucional, aún cuando la propia ley constitucional estatuye medio de impugnación como sería el amparo, por consecuencia si no existiese procedimiento no habrá formalidades del mismo por lo que no se da a conocer a fondo el caso ni el extranjero podrá manifestar sus pretensiones, es decir no se conocerá la verdad del problema pues se le priva de la oportunidad probatoria y defensiva en Argentina existe esa posibilidad e incluso se le notifica al extranjero de su expulsión aplicando los motivos y dándole oportunidad para que presente las pruebas pertinentes. Sin embargo en México este derecho de Audiencia se considera como una excepción obedeciendo a un criterio Axiológico, Sociológico, o Político.

DECIMO OCTAVO. Si supuestamente en el artículo 14 Constitucional hay una excepción en el artículo 16 constitucional no hay tal excepción. Sin embargo la expulsión del extranjero es un acto de molestia en sentido lato por lo que es necesario la presencia del artículo 14 constitucional que se correlaciona con el artículo 16 constitucional "que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito que "funde y motive" la causa legal del procedimiento" al fundar tendrá que indicar por escrito la Ley y el precepto legal en que se apoya para que su justificación legal sea justa y también tendrá que indicar las circunstancias y modalidades por la que esta expulsando al extranjero de una manera lógica y nacional pues de lo contrario se tendrá que someterse al juicio de amparo aun cuando esta facultad sea discrecional de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala, caso que encontraría difícil pues esa facultad discrecional es una apreciación del Ejecutivo de la Unión por lo que sería muy difícil precisar si tiene o no razón.

DECIMO NOVENO. En el caso de la expulsión del extranjero cabría interponer juicio de Amparo en base al artículo primero, 103 fracción primera, 107, y 16 de la Constitución, cuando el presidente indique la fundamentación, es decir, - no indique las circunstancias o motivos para que el extranjero fuera expulsado o bien sus razonamientos sean ilógicos o notoriamente arbitrarios a contrario-sensu existe la jurisprudencia número 473 que establece que contra el ejercicio de ésta facultad es improcedente conceder la expulsión.

Por lo que consideramos que lejos de favorecer al extranjero, éste es perjudicado, haciendo más arbitraria la decisión del Ejecutivo de la Unión, no solucionando el problema, sino que lo profundiza aún más. Si se llegara a aceptar ésta Tesis jurisprudencial de que no se admitan los amparos o no proceda contra actos discrecionales quedaría un gran número de actos reclamados sin amparo. Así pues la Ley otorga un margen al Ejecutivo de la Unión para que imperie un criterio objetivamente válido (Acto Discrecional), y no un criterio subjetivamente incontrolado ya que sería traducido en un acto arbitrario.

VIGESIMA. Si la se traduce en un acto de arbitrariedad y en el juicio de Amparo que el extranjero intentara la reparación a la injuria que le fué acusada - sin derecho, demostrándose con ésto el acto deliberado del Estado y el daño - causado no habiendo reparación alguna, agotándose todos los recursos locales - se dá una falta a la administración de justicia doméstica, es decir, una denegación de justicia. Dándose éste caso cabrían las representaciones hechas ante - las autoridades por los agentes diplomáticos en nombre del extranjero afectado conocida ésta situación como interposición diplomática, fundamentada en el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece, "Sólo puede apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración", consideramos -

que ésta figura jurídica podría ser aplicada en los casos aunque el Amparo no se ha admitido injustificadamente o en el mismo juicio de Amparo se esté retardando voluntaria y maliciosamente por las autoridades ya que el Amparo es el último recurso con que contaría el extranjero.

Así la interposición diplomática mencionada tiene sus límites a través de la -
Cláusula Calvo, siendo estos desde el punto de vista legislativo, lo que el Estado reconoce mediante su Constitución y leyes a sus propios nacionales y des
de el punto de vista del agotamiento de los recursos locales que es agotar to
dos los recursos locales con que dispone el extranjero expulsado antes de recu
rrir a la ayuda de su gobierno.

SUGERENCIAS.

1.- Sugerimos que en cuanto a la expulsión del extranjero, en lugar de que ésta se efectue "inmediatamente", tal y como lo establece el artículo 33, ésta se lleve a cabo en un término racional de tres días, en los cuales el extranjero - pueda estar debidamente informado de la misma, así como que pueda contar - con éste término de tiempo antes mencionado para que pueda interponer algún medio de defensa o prueba a su favor, como se ha llegado a realizar en otros países como el de Argentina citado anteriormente.

2.- Consideramos que no se debería de restringir el artículo 14 Constitucional-fracción segunda ya que no se le dá la oportunidad al extranjero de presentar sus derechos esenciales de defensa al no considerársele el derecho de audiencia. Es de sugerirse se cree un tribunal administrativo que tenga la función - primordial de admitir y estudiar las pruebas y documentos que presente el extranjero para hacer valer sus derechos y legitimar su legal estancia en nuestro país. O bien sea nombrado un representante legal por parte del extranjero para que de esa manera pueda hacer valer sus pretensiones y ofrecer las pruebas necesarias para su defensa de una manera rápida y expedita siendo de ésta manera que la aplicación del artículo 33 Constitucional no sea arbitraria y caprichosa en su aplicación. Como se sigue en algunos países de Latinoamérica como en Argentina, Perú, Chile, y Cuba.

3.- Ya que la Comisión del Congreso de la Unión no preciso ni la forma, ni la manera de llevarse a cabo la expulsión, ni indicar un procedimiento adecuado para la expulsión, es decir, que no se ha reglamentado la facultad del Ejecutivo de la Unión y la expulsión. Sugerimos que se regule la manera de llevarse a cabo la expulsión a través de un reglamento y la manera de precisar la, tal como podríamos encontrarla en la legislación española en la que hay - una ley especial que determina las garantías para la expulsión del extranjero-

de su territorio nacional.

4.- Desde la Constitución de 1829, ya existía una causa para la expulsión del extranjero, pero en la Constitución de 1917 aunque se presentó un proyecto del Lic. J. Mújica y Alberto Román en la que establecían siete causas para la expulsión del extranjero no fueron aceptados por la premura que la Comisión dictaminadora tenía, quedándo el artículo 33 la facultad del Ejecutivo para expulsar al extranjero que juzgue inconveniente. Por lo que sugerimos que se modifique en lugar de que se "juzgue inconveniente", establecer una serie de motivos lícitos y que no contravengan las disposiciones internacionales, existiendo - causas justas, indicando de que los inconvenientes de que el extranjero permanezca en el país, proporcionando datos, hechos o circunstancias objetivas y reales o tracedentales que lo justifiquen, los motivos que pondríamos serían en base a lo que establece el autor Alfredo Vedros, que serían:

- 1.- Poner en peligro la seguridad y orden del Estado de residencia, por ejemplo la agitación política.
- 2.- Ofensas inferidas al Estado de residencia.
- 3.- Amenazas u ofensas a otros Estados.
- 4.- Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- 5.- Prejuicios económicos ocasionados al Estado de residencia. Por ejemplo - la mendicidad, vagabundeo e incluso simple falta de medios.
- 6.- Residencia en el país de naturalización.

Consideramos que sería justo establecer sino éstos motivos - otros ya que si bien existe causas para la condición del extranjero "Art. 34 - L.G.P.", causas para permitir la entrada a nuestro país "art. 37 L.G.P.", causas para la deportación "art. 105 L.G.P.", es necesario que exista de igual manera causas para la expulsión, evitándose así la violación del artículo 15 Constitucional.

SUGERENCIAS.

QUINTA: El artículo 33 Constitucional quedaría así: "Son extranjeros los que no posean la calidad determinada en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorga el capítulo I Título I de la presente Constitucional. El ejecutivo de la unión tendrá la facultad de hacer abandonar el territorio Nacional en un término de tres días mediante juicio Sumario ante un tribunal previamente establecido a todo Extranjero que :

- 1.- Ponga en peligro el orden del estado.
- 2.- Se inmiscuya en asuntos políticos del país.
- 3.- Ponga en peligro la Seguridad del Estado.
- 4.- Realice ofensas inferidad a las insignias Nacionales (Bandera, Escudo e Himno Nacional) o conspire en contra de la integridad del Estado.
- 5.- Y las demás que señalen estas leyes.

En todos estos casos su permanencia se juzgará inconveniente en el país."

SEXTA. El reglamento del siguiente artículo quedaría de la siguiente manera : "La Secretaría de Gobernación habilitará a los Tribunales Federales en todo lo relativo al procedimiento de expulsión. Para iniciarlo previamente, se cerciorará de la presencia de su representante Legal o el que señale de oficio. Cuando se habilite dicho tribunal dará lugar para que de inmediato se conozca y revisen las pretenciones y documentos del Extranjero en cuestión."

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- 1.- ORLE Y ARREGUI. JOSE RAMON. "MANUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".
3era. EDICION, INSTITUTO EDITORIAL REIS, MADRID, 1952.
- 2.- ESTEVAN RUIZ ROBERTO. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", 4ta. EDICION,
EDITORIAL ESFINJE, S.A. MEXICO.1932.
- 3.- RODRIGUEZ RICARDO. "LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO".
OFICINA TIPOGRAFICA DE LA SECRETARIAD E FOMENTO, MEXICO,1904.
- 4.- MARGANDAT F. "DERECHO ROMANO". EDITORIAL ESFINJE, S.A. , MEXICO, D.F.
2da. EDICION, 1968.
- 5.- PEÑA GUZMAN LUIS A.. YARQUELO LUIS R. "DERECHO ROMANO", 3era. EDICION,
TIPOGRAFIA EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1972.
- 6.- GRICE ALBERTO. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", 2da. EDICION ED. UNI -
VERSIDAD DE GUADALAJARA, GUADALAJARA, JAL..
- 7.- BURDOA IGNACIO "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 4ta. EDICION, EDITO-
RIAL FORNIA,S.A. MEXICO D.F. 1964.
- 8.- J.P. NIBOYET, "PRINCIPIOS DE DERECHOS INTERNACIONAL PRIVADO", 1era. -
EDICION, EDITORIAL NACIONAL, S.A. MEXICO, 1951.
- 9.- TRUYOL Y SERRA ANTONIO."DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", 3era. EDICION,
EDITORIAL AGUILAR, MADRID. 1957.
10. "DERECHO INTERNACIONAL", EDITORIAL OHEBA, BUENOS AIRES, 1974, 3era. -
EDICION, TRADUCC. EUGENIA I. DE FISMAN.
11. URZUA FRANCISCO A., "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", 2da. EDICION -
EDITORIAL AGUILAR, MADRID, 1974.
12. ARELLANO GARCIA CARLOS. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", 7ma. EDICION -
EDITORIAL FORNIA, S.A. MEXICO D.F., 1984.
13. CONSTITUCION SOCIALISTA DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA DE NOREA. EDICION
EN LENGUAS EXTRANJERAS, PYONGANO, KOREA.

14. A DENNIS Y M. KIRICHENKO, 'DERECHO CONSTITUCIONAL SOWIETICO', EDICIONES EN LENGUAS EXTRANJERAS, MOSCU, 1959.
15. LANZ DURET. 'DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD DEL EXTRANJERO'. 3era. EDICION, EDITORIAL FORRIA, S. A. - MEXICO, D.F. 1936.
16. HEFFTER A.G. 'DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DE EUROPA', 8ava EDITORIAL-LIBRERIA DE VICTORIA SUAREZ, MADRID, 1975.
17. GAMBOA S. FERNANDO. 'MANUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL', 4ta. EDICION - INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, CHILE, 1978.
18. TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES, TOMO 111, CONVENSION DE LAS CONDICIONES DEL EXTRANJERO, - HABANA, CUBA. 1958.
19. TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 'TOMO IV. DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, NUEVA YORK, 1973.
20. TRATADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EVOLUCION POLITICA DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, 1974.
21. VEIRINGS. 'DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO', SESION POLITICA, 3era. EDICION BIBLIOTECA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES, MADRID, 1955.
22. DR. RODRIGUEZ ANAYA RALL. 'DERECHO INTERNACIONAL', INTERPRETADO POR LA SUPREMA CORTE DE LA NACION', UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO, REPUBLICA DE ARGENTINA, 1958.
23. DR. ROBAYO A. LUIS. 'INMIGRACION Y EXTRANJERIA', 4ta. EDICION, EDITORIAL-F.R. JODOCO, RISKE, QUITO ECUADOR, 1944.

24. CAMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.
25. BURCOA IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", 10ma. EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1985.
26. TRUEBA URBINA ALBERTO, "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA", 47ava. - EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1986.
27. TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 473, COMPILACION JURISPRUDENCIAL 1917-1955.
28. ARELLANO GARCIA CARLOS, "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL FORRUA, S.A. PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F. 1982.
29. SEPULVEDA CESAR, "DERECHO INTERNACIONAL", EDITORIAL FORRUA, S.A. DECIMO CUARTA EDICION, MEXICO, D.F., 1984.
30. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79a. EDICION , - EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1986.
31. GUIA DEL EXTRANJERO, RODOLFO BRAVO CARO, EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO 1986.
32. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1era. EDICION EDITORIAL GOMEZ HERANOS EDITORES MEXICO, 1988.
33. CODIGO DE COMERCIO, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL THECALLI, MEXICO, 1985.
34. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUINCUAGESIMA QUINTA EDICION - EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1987.
35. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 15a. EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A., MEXICO, 1986.
36. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, 15a. EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A., MEXICO, 1986.
37. LEY GENERAL DE SALUD, PRIMERA EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1986.